



Lima, 30 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0712-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0270-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PALMAS DEL SHANUSI S.A. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PROYECTO AGROINDUSTRIAL PALMAS DEL SHANUSI
UBICACIÓN	:	DISTRITOS DE YURIMAGUAS – TENIENTE CÉSAR LÓPEZ ROJAS – CAYNARACHI – BARRANQUITA; PROVINCIAS DE ALTO AMAZONAS – LAMAS; Y, DEPARTAMENTOS DE LORETO – SAN MARTÍN
SECTOR	:	AGRICULTURA
COMPETENCIA	:	PRODUCCIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN AGRÍCOLA
ACTIVIDAD	:	CULTIVOS AGRÍCOLAS DESARROLLADOS EN FORMA INTENSIVA
MATERIAS	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FUNDADO EN PARTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0148-2025-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2025, el recurso de reconsideración presentado por PALMAS DEL SHANUSI S.A. mediante el Registro N° 2025-E01-025573 del 24 de febrero de 2025, el Informe N° 00807-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0148-2025-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2025 (en adelante, Resolución Directoral) notificada el 3 de febrero de 2025, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de **PALMAS DEL SHANUSI S.A.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 descritas en la Tabla N° 1 Resolución Subdirectoral N° 0403-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de octubre de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**); asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado incumplió el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en la Modificación del EIA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros aprobados para los componentes Calidad de Agua e Hidrobiológicos, en las coordenadas establecidas para las estaciones H1, H2 y H5, durante el periodo del 14 de junio de 2020 al 13 de diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020).	0.881 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, instaló componentes que no se encuentran contemplados en el EIA ni en la Modificación del EIA.	64.002 UIT
3	El administrado entregó los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable a EO-RS no autorizadas, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	17.025 UIT
Multa Total		81.908 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 0148-2025-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2025.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20450125904.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.
3. Posteriormente, mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-025573 del 24 de febrero de 2025 (en adelante, Recurso de Reconsideración), el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.
4. Mediante el Informe N° 00807-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de abril de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el cálculo de multa correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en atención al Recurso de Reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. **CUESTIÓN PROCEDIMENTAL:** Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)³, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁵.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

² **TUO de la LPAG**

Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

³ **RPAS**

Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...) 24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁵ Cabe señalar que, mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración **no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado**, sino que, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación **incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado)**, pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- a) Plazo de interposición del recurso**
9. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 3 de febrero de 2025; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 24 de febrero de 2025 para impugnar la citada Resolución.
10. Siendo así, el 24 de febrero de 2025, mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-025573, el administrado presentó el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral emitida por la DFAI; siendo que, de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, **sí cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG**.
- b) Autoridad ante la que se interpone**
11. El Recurso de Reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, **sí cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG**.
- c) Sustento de la nueva prueba**
12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
13. En línea con ello, corresponde traer a colación reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), por ejemplo, en las Resoluciones N° 0030-2014-OEFA/TFA-SE⁶ del 5 de agosto del 2014 y N° 0019-

⁶ Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (consultado el 30.04.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/1777316>):

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁷ del 2 de febrero del 2018, en donde manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración **no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado**. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).

- 14. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
- 15. En consecuencia, los medios de prueba –aportados como requisito para la admisión del recurso de reconsideración– deben tener un carácter verdaderamente novedoso y, además, guardar una relación directa y sustancial con el punto controvertido que se pretende rebatir.
- 16. Es decir, para esta nueva evaluación **se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente**.
- 17. En el caso en particular, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Documentación presentada por el administrado como nueva prueba en el Recurso de Reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
<p>Anexo N° 2 Galería Fotográfica “Estado de los componentes durante la Supervisión Regular 2021”</p> <ul style="list-style-type: none"> o Seis (6) fotografías del 29 de octubre de 2021 y una (1) fotografía del 28 de octubre de 2021. 	<p>Estas fotografías presentadas en el Recurso de Reconsideración están dirigidas a cuestionar la responsabilidad administrativa por la comisión de la Conducta Infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, toda vez que fueron presentadas con el fin de sustentar el <u>estado de los componentes durante la Supervisión Regular 2021</u>.</p> <p>De la revisión del presente Expediente se advierte que las referidas fotografías fueron evaluadas por la Autoridad Instructora para la emisión de la Resolución Subdirectoral y obran anexas al presente Expediente (anexos de la Resolución Subdirectoral). Del mismo modo dichas fotografías fueron evaluadas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral.</p>

⁷ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de febrero del 2018, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (consultado el 30.04.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/1297887>):

“36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFASE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente:
(...)”

37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
(...)”

40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 (...).”



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Documentos	Análisis de la DFAI
	En ese sentido, se concluye que las referidas fotografías <u>NO constituyen nueva prueba.</u>
<p>Anexo N° 3 Galería Fotográfica "Estado Actual de los componentes verificados por el OEFA"</p> <p>Diez (10) fotografías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Dos (2) fotografías del 21 y 24/02/2025 del Almacén de Fertilizantes N° 1 del Campamento 4. ○ Una (1) fotografía del 24/02/2025 del Almacén de Fertilizantes N° 2 del Campamento 4. ○ Dos (2) fotografías del 24/02/2025 del Almacén de Combustibles del Campamento 4. ○ Dos (2) fotografías del 21 y 24/02/2025 del Almacén de Agroquímicos del Campamento 7. ○ Una (1) fotografía del 20/02/2025 del Almacén de Fertilizantes del Campamento 9. ○ Una (1) fotografía del 09/01/2024 de la PTAR del Campamento 12. ○ Dos (2) fotografías del 22/02/2025 del Sistema de Fertirriego. 	<p>Estas fotografías presentadas en el Recurso de Reconsideración están dirigidas a cuestionar la responsabilidad administrativa por la comisión de la Conducta Infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, toda vez que fueron presentadas con el fin de sustentar el <u>estado actual</u> de los componentes adicionales verificados por el OEFA.</p> <p>De la revisión del presente Expediente se advierte que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Dos (2) fotografías del 21 y 24/02/2025 del Almacén de Fertilizantes N° 1 del Campamento 4. ✓ Una (1) fotografía del 24/02/2025 del Almacén de Fertilizantes N° 2 del Campamento 4. ✓ Dos (2) fotografías del 24/02/2025 del Almacén de Combustibles del Campamento 4. ✓ Dos (2) fotografías del 21 y 24/02/2025 del Almacén de Agroquímicos del Campamento 7. ✓ Una (1) fotografía del 20/02/2025 del Almacén de Fertilizantes del Campamento 9. ✓ Dos (2) fotografías del 22/02/2025 del Sistema de Fertirriego. <p>Son fotografías de fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral (31/01/2025) por lo que no pudieron ser evaluadas con anterioridad a dicha Resolución. Por tanto, <u>SÍ constituyen nueva prueba.</u></p> <p>Por otro lado, se advirtió que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una (1) fotografía del 09/01/2024 de la PTAR del Campamento 12. <p>Es una fotografía que ya fue analizada en la Resolución Directoral (pág. 87). Asimismo, obra en el presente Expediente como Anexo 3 del escrito de Registro N° 2025-E01-006359 del 10/01/2025 (descargos al IFI). Por tanto, <u>NO constituye nueva prueba.</u></p>
<p>Anexo N° 4 Galería Fotográfica "Instalación de componentes verificados"</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Imágenes N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la aplicación Google Earth. 	<p>Estas imágenes presentadas en el Recurso de Reconsideración están dirigidas a cuestionar la responsabilidad administrativa por la comisión de la Conducta Infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, toda vez que fueron presentadas con el fin de sustentar <u>la fecha de implementación de los componentes adicionales</u> verificados por el</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Documentos	Análisis de la DFAI
	<p>OEFA.</p> <p>De la revisión del presente Expediente se advierte que:</p> <p>Las imágenes N° 1, 2 y 3, ya fueron analizadas en la Resolución Directoral (pág. 63). Por tanto, <u>NO constituye nueva prueba.</u></p> <p>Por otro lado, se advierte que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las imágenes N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, no obraban en el presente Expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. Por tanto, <u>SÍ constituyen nueva prueba.</u>
<p>Anexo N° 5 Comprobantes de pago por el servicio de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS).</p> <ul style="list-style-type: none"> o Orden de Compra N° 4531687207 fecha de emisión 23/08/2022 por concepto de "Informe - mecanización proyecto Palmas" y "Servicio de Asesoría y Consultoría". Por el monto total de S/ 24,787.08. o Factura Electrónica N° E001-684 del 01/09/2022 emitida por GRUPO ATOMO S.A.C. a nombre de PALMAS DEL SHANUSI S.A. por el concepto de "Servicio de elaboración ITS. Informe-Mecanización Proyecto Palmas. OS: 4531687207 HES: 1005469994 20%". Por el monto de S/ 4,957.42. o Factura Electrónica N° E001-775 del 14/12/2022 emitida por GRUPO ATOMO S.A.C. a nombre de PALMAS DEL SHANUSI S.A. por el concepto de "Servicio de elaboración ITS informe-mecanización proyecto palmas. Orden de Servicio: 4531687207 HES:1005544363". Por el monto de S/ 14,872.25. o Factura Electrónica N° E001-992 del 04/01/2024 emitida por GRUPO ATOMO S.A.C. a nombre de PALMAS DEL SHANUSI S.A. por el concepto de "Servicio de elaboración ITS informe-mecanización proyecto palmas 20% a la aprobación del IGA. HES:1005811856 Orden de Servicio:4531687207". Por el monto de S/ 4,957.42. 	<p>Estas imágenes presentadas en el Recurso de Reconsideración están dirigidas a cuestionar el <u>cálculo de la multa y la responsabilidad administrativa</u> por la comisión de la Conducta Infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, toda vez que fueron presentadas con el fin de sustentar que el administrado ya habría incurrido en gasto por la misma conducta infractora en otro PAS.</p> <p>Sobre el particular, de la revisión del presente Expediente se advierte que los referidos documentos (facturas y orden de compra) no obraban en el presente Expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. Por tanto, <u>SÍ constituyen nueva prueba.</u></p>
<p>Anexo N° 6 Factura Electrónica N° E001-3125.</p> <ul style="list-style-type: none"> o Factura Electrónica N° E001-3125 del 14/08/2024 emitida por CAMISEA COMBUSTIBLES S.R.L. a nombre de PALMAS DEL SHANUSI S.A. por el concepto de "SERVICIO DE TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE SOLIDOS PELIGROSOS" realizado el 	<p>Esta factura presentada en el Recurso de Reconsideración está dirigida a cuestionar la multa impuesta al administrado por la Conducta Infractora N° 3 detallada el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, toda vez que tiene como finalidad que, de no ser archivado el referido hecho imputado, sea aplicada en un nuevo cálculo de multa.</p> <p>Sobre el particular, de la revisión del presente</p>



**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Documentos	Análisis de la DFAI
19/06/2024, cantidad de 2.26 toneladas. Por el monto de S/ 2,300.06.	Expediente se advierte que la referida factura no obraba en el presente Expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. Por tanto, <u>SÍ constituye nueva prueba.</u>

Fuente: Anexos 2, 3, 4, 5 y 6 del Recurso de Reconsideración.
Elaboración: DFAI.

18. De la revisión de todos los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual sustenta su Recurso de Reconsideración, se advierte que **solo algunos de los documentos presentados constituyen nuevas pruebas**, tal y como ha sido detallado en el cuadro precedente; por lo que, **sí cumple con el tercer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

19. Por lo expuesto, al haberse verificado el cumplimiento de los tres (3) requisitos de procedencia mencionados líneas arriba, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado es **procedente.**

d) Delimitación del pronunciamiento

20. El administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral, formulando argumentos dirigidos a cuestionar la declaración de responsabilidad de las Conductas Infractoras N° 2 y 3, así como la multa impuesta para las Conductas Infractoras N° 1, 2 y 3.

21. Por tanto, en la presente Resolución, esta Dirección se pronunciará únicamente sobre la determinación de la responsabilidad de las conductas infractoras N° 2 y 3, así como de la multa impuesta por las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 de la Resolución Directoral.

II.2. CUESTIÓN DE FONDO: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado

22. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las conductas infractoras tramitadas en el presente PAS, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

II.2.1. Conducta Infractora N° 1: El administrado incumplió el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en la Modificación del EIA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros aprobados para los componentes Calidad de Agua e Hidrobiológicos, en las coordenadas establecidas para las estaciones H1, H2 y H5, durante el periodo del 14 de junio de 2020 al 13 de diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020).

a) Sobre el cálculo de multa de la Conducta Infractora N° 1

23. A través del Recurso de Reconsideración, el administrado solicitó a esta Dirección se sirva revisar el cálculo de la multa aplicada en este extremo del PAS, desarrollada en el Informe N° 3182-2024-OEFA/DFAI-SSAG –que forma parte del Informe Final de Instrucción– (en adelante, el ICM) la cual fue confirmada en el Informe N° 0118-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de enero de 2025 –que forma parte de la Resolución Directoral– (en adelante, ICM 2), alegando lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

“4.5 A través del Escrito de Descargos 2, PDSH solicitó la exclusión del costo de muestreo de la determinación del beneficio ilícito correspondiente a la Infracción N° 1, en tanto la empresa incurrió en los costos derivados de la planificación y muestreo correspondientes al monitoreo de calidad de agua e hidrobiología del segundo semestre de 2020.

4.6 Pese a ello, la SSAG ha decidido considerar los referidos costos, toda vez que –a su criterio– las acciones realizadas por PDSH no fueron efectivas. A continuación, reproducimos los costos de muestreo considerados por la SSAG para la determinación del costo evitado asociado a la Infracción N° 1:

(...)

4.7 Al respecto, resulta importante precisar que, la SSAG no ha tenido presente que el incumplimiento de la obligación de monitoreo se sustenta en el hecho de que PDSH realizó los muestreos de calidad de agua e hidrobiología en la ubicación incorrecta, por lo que se habría “evitado” el costo al análisis de muestras que fueron tomadas incorrectamente.

4.8 Sin embargo, PDSH ha acreditado que, en el segundo semestre de 2020, se realizó el monitoreo de calidad de agua e hidrobiología, invirtiendo en los costos asociados al muestreo como la contratación del personal, transporte, equipos utilizados, lo cual fue efectivamente ejecutado.

4.9 Al respecto, de conformidad con el Principio de Razonabilidad recogido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa deben adaptarse dentro de los límites de la facultad que le ha sido atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

4.10 Por lo expuesto, y a fin de que el monto final de la multa aplicable a la Infracción N° 1 refleje la realidad de los costos asumidos por PDSH, solicitamos a la SSAG que procedan con exclusión de los costos derivados de muestreo.”

24. Sobre lo alegado, corresponde señalar que dichos argumentos efectuados en el Recurso de Reconsideración **no fueron sustentados en nueva prueba**. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la Resolución Directoral, se advierte que son argumentos reiterativos que **ya fueron atendidos** por esta Dirección a través de los considerandos 323 al 332 de la Resolución Directoral.
25. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
26. En base a lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral **respecto al cálculo de multa** por la comisión de la Conducta Infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

II.2.2. Conducta Infractora N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, instaló componentes que no se encuentran contemplados en el EIA ni en la Modificación del EIA.

a) Sobre la responsabilidad administrativa de la Conducta Infractora N° 2

27. Respecto a la responsabilidad administrativa de la Conducta Infractora N° 2, mediante el Recurso de Reconsideración el administrado formuló los argumentos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 3: Descargos formulados en el Recurso de Reconsideración respecto a la responsabilidad administrativa de la Conducta Infractora N° 2



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI
<p>i. Los Presuntos Almacenes no constituyen componentes <i>per se</i>, sino que fueron puntos de acopio utilizados para el uso diario de fertilizantes, agroquímicos y combustible, toda vez que, las áreas que albergaron dichos puntos de acopio se encuentran cubiertas bajo el EIA (áreas de los campamentos 4, 7 y 9).</p>	<p>El presente es un argumento que no se encuentra sustentado en nueva prueba.</p> <p>Además, de la revisión de la Resolución Directoral se advierte que el argumento referido a que los componentes adicionales (almacenes 1 y 2 de fertilizantes y de combustible del campamento 4; el almacén de fertilizantes del campamento 9; y el almacén de agroquímicos del campamento 7), estarían cubiertos bajo el EIA y el MEIA, es un argumento que ya fue atendido por esta Dirección en el acápite d.5) “<i>Sobre los componentes adicionales que el administrado alega estarían cubiertos bajo el EIA y el MEIA</i>” de la referida Resolución.</p> <p>Por tanto, corresponde reiterar lo señalado en la Resolución Directoral, en el sentido que el EIA y el MEIA no contemplan los referidos componentes adicionales. Adicionalmente, cabe señalar que dichos instrumentos de gestión ambiental tampoco los contempla ni identifica como “puntos de acopio” temporal o permanente de fertilizantes, agroquímicos y combustible.</p> <p>De lo expuesto, queda claro que se trata de una reiteración de la argumentación ya formulada por el administrado y atendida en la Resolución Directoral, la que además no ha sido sustentada en nueva prueba.</p> <p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>
<p>ii. El Numeral 3.3.3 “Actividades realizadas para el desarrollo de la Actividad Agrícola” del Capítulo 3 “Descripción del Proyecto” de la MEIA, señala que durante los primeros cinco años de implementación (enmarcados en el EIA), la empresa implementó Campamentos que cuentan con instalaciones sanitarias adecuadas.</p>	<p>Estos son argumentos nuevos que no se encuentran sustentados en nueva prueba, toda vez que el extracto mostrado por el administrado forma parte de la MEIA que ya fue evaluada por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral. Además, no ha presentado algún otro documento adicional que pueda ser considerado como nueva prueba.</p>
<div data-bbox="148 1444 438 1500" data-label="Text"> <p>Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Agroindustrial de Palmas del SHANUSI S.A.</p> </div> <div data-bbox="630 1411 734 1500" data-label="Image"></div> <p>3.3.3. Actividades REALIZADAS para el desarrollo de la Actividad Agrícola</p> <p>Para un adecuado desarrollo de la actividad agrícola en la zona, fueron necesarias instalaciones temporales y habilitar ciertas condiciones del terreno. Por esto durante los primeros cinco años de implementación, se realizaron las siguientes actividades:</p> <p>X Construcción de campamento: Las instalaciones habilitadas cumplen con las Normas Técnicas de Diseño y Construcción y de Diseño Sismo-Resistente. Las dimensiones de los ambientes están de acuerdo a los Reglamentos Nacionales. Los campamentos son de material de concreto, ya que estas albergan a la población trabajadora. Además cuentan con instalaciones sanitarias adecuadas.</p> <p>Fuente: MEIA.</p>	<p>Sin perjuicio de no estar sustentada en nueva prueba, respecto al citado argumento cabe indicar que –luego del análisis de otros argumentos relacionados al componente adicional cuestionado y de la revisión del MEIA– en el considerando 124 de la Resolución Directoral esta Dirección concluyó que el MEIA no evaluó ni aprobó a la PTAR del Campamento 12. Asimismo, cabe reiterar lo señalado en el considerando 97 de la Resolución Directoral donde se precisó que la instalación de un componente auxiliar debe ser evaluado como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, por lo tanto, el administrado no puede asumir que el componente adicional implícitamente habría sido aprobado si no obra en el instrumento de gestión ambiental la debida evaluación del mismo.</p> <p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>
<p>Del mismo modo, con relación a la “PTAR del Campamento 12”, el administrado señala que la MEIA establece que los campamentos</p>	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Descargos	Observación DFAI
<p>implementados por la empresa (bajo el EIA) cuentan con instalaciones sanitarias adecuadas. En esa línea señala que, la instalación del referido componente adicional se encuentra enmarcada en el EIA bajo la referencia de “instalaciones sanitaras”</p>	
<p>iii. A través del Informe de Supervisión N° 00044-2022-OEFA/DSAP-CAGR (en adelante, Informe de Supervisión), la DSAP ha reconocido que los campamentos 4 y 7 se encuentran cubiertos bajo el EIA:</p> <p>- Campamentos N° 6 y 9: En el EIA sólo se reconocen los Campamentos N° 1, 4, 5 y 7, no se hace mención alguna a los Campamentos 6 y 9.</p> <p>Fuente: Informe de Supervisión.</p>	<p>El presente es un argumento nuevo que no se encuentra sustentado en nueva prueba, toda vez que el extracto del Informe de Supervisión mostrado por el administrado forma parte del presente Expediente y es un documento que ya fue evaluado por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral. Además, no ha presentado algún otro documento adicional que pueda ser considerado como nueva prueba.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, cabe aclarar que no han sido materia de imputación como componentes adicionales los campamentos 4 y 7 referidos por el administrado, ni en el presente PAS ni en el Expediente N° 2250-2023-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Regular 2023).</p> <p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>
<p>iv. El EIA fue presentado ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales (INRENA) para evaluación y fue aprobado el 30 de octubre de 2007 por la referida entidad, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley del SEIA y de su Reglamento. Además, la MEIA fue presentada el 3 de abril de 2012, esto es, cuando aún no existía el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, el RGASA 2012).</p>	<p>El presente es un argumento que no se encuentra sustentado en nueva prueba.</p> <p>Además, de la revisión de la Resolución Directoral se advierte que el referido argumento ya fue atendido por esta Dirección en el acápite d.2) de la referida Resolución.</p> <p>Por tanto, corresponde reiterar el análisis desarrollado en el acápite d.2) de la Resolución Directoral.</p> <p>De lo expuesto, queda claro que se trata de una reiteración de la argumentación ya formulada por el administrado y atendida en la Resolución Directoral, la que además no ha sido sustentada en nueva prueba.</p> <p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>
<p>v. El nivel de detalle en lo que respecta a la descripción de componentes auxiliares del EIA y la MEIA no tenía el nivel de rigurosidad que exigen actualmente las autoridades ambientales bajo la normativa del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), debido a que el EIA fue aprobado el 30 de octubre de 2007, es decir, antes de la entrada en vigencia de la normativa del SEIA y cuando no existía reglamentación ambiental sectorial específica para el desarrollo de actividades agrícolas.</p> <p>Lo anterior explica la razón por la que el EIA y la MEIA no contemplan una descripción detallada y específica sobre los componentes auxiliares que se utilizarían para el desarrollo de las actividades agrícolas en la unidad fiscalizable; sin</p>	<p>Los argumentos no se encuentran sustentados en nueva prueba.</p> <p>Además, de la revisión de la Resolución Directoral se advierte que dichos argumentos ya fueron atendidos por esta Dirección en el acápite d.5) “Sobre los componentes adicionales que el administrado alega estarían cubiertos bajo el EIA y el MEIA” de la referida Resolución.</p> <p>Por tanto, corresponde reiterar el análisis desarrollado en el acápite d.5) de la Resolución Directoral.</p> <p>De lo expuesto, queda claro que se trata de una reiteración de la argumentación ya formulada por el administrado y atendida en la Resolución Directoral, la que además no ha sido sustentada en nueva prueba.</p>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Descargos	Observación DFAI
<p>embargo, sí contiene referencias generales al uso de fertilizantes, agroquímicos y combustibles en el marco del referido proyecto, tal como se advierte en el Numeral 1.2.2.1 “Fase Agrícola” del Capítulo 1 “Descripción del Proyecto” del EIA y en el Numeral 3.4.2 “Materiales y Equipos utilizado en Actividad Agrícola” del Capítulo 3 “Descripción de la Actividad Agrícola” de la MEIA.</p>	<p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>
<p>vi. Lo que la DFAI denomina “Almacén de Fertilizantes 1 del Campamento 4” es en realidad el Campamento 4.</p> <p>En el contexto del COVID-19, la empresa habilitó un “punto de acopio” de fertilizantes dentro del referido campamento, en tanto el personal se redujo en un 80%. Sin embargo, la instalación donde se verificaron los fertilizantes durante la acción de supervisión, también contaba con literas (Ver Anexo N° 2 del Recurso de Reconsideración). Cabe precisar que, en su momento, el campamento fue utilizado como punto de acopio de fertilizantes para su posterior distribución y uso en los campos de cultivo conforme a lo establecido en la MEIA.</p> <p>No corresponde considerar que ha “instalado” un componente sin contar con instrumento de gestión ambiental, toda vez que el componente observado por la DSAP –en la práctica– es el Campamento 4, cuya instalación cuenta con suelo y se encuentra techada. En última instancia, podría ser considerado como un inadecuado manejo de fertilizantes, pero por ningún motivo puede ser considerado como implementación de un nuevo componente no contemplado en los estudios ambientales de la unidad fiscalizable, toda vez que no nos encontramos ante la habilitación de un nuevo componente destinado exclusivamente al almacenamiento de fertilizantes como lo sostiene el OEFA.</p>	<p>Cabe señalar que, para la formulación de los presentes nuevos argumentos, el administrado presentó el Anexo N° 2 del Recurso de Reconsideración, considerándolo como nueva prueba.</p> <p>Sin embargo, y conforme se detalló en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, de la revisión de las fotografías presentadas en el Anexo N° 2 del Recurso de Reconsideración, estas no constituyen nueva prueba, toda vez que las mismas fueron evaluadas por la Autoridad Instructora para la emisión de la Resolución Subdirectoral y de su análisis se pudo corroborar la existencia del componente adicional implementado, lo cual sustentó la imputación de cargos en este extremo del PAS, en los términos como ha sido imputado en la Resolución Subdirectoral; asimismo las referidas fotografías obran anexas al presente Expediente (anexos de la Resolución Subdirectoral). Del mismo modo dichas fotografías fueron evaluadas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral.</p> <p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>
<p>vii. Como se puede observar en el Anexo N° 2 del Recurso de Reconsideración, la estructura en donde se verificó el denominado “Almacén de Fertilizantes 2 del Campamento 4”, en realidad forma parte del área del Campamento 4, por lo que dicha instalación se encuentra cubierto bajo el alcance del Campamento 4 implementado en el marco del EIA. Cabe precisar que, en su momento, dicha área fue utilizada como “punto de acopio” de fertilizantes para su posterior distribución y uso en los campos de cultivo conforme a lo establecido en la MEIA.</p> <p>No corresponde considerar que ha “instalado” un componente sin contar con instrumento de gestión ambiental, toda vez que el componente observado por la DSAP</p>	<p>Cabe señalar que, para la formulación de los presentes nuevos argumentos, el administrado presentó el Anexo N° 2 del Recurso de Reconsideración, considerándolo como nueva prueba.</p> <p>Sin embargo, y conforme se detalló en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, de la revisión de las fotografías presentadas en el Anexo N° 2 del Recurso de Reconsideración, estas no constituyen nueva prueba, toda vez que las mismas fueron evaluadas por la Autoridad Instructora para la emisión de la Resolución Subdirectoral y de su análisis se pudo corroborar la existencia del componente adicional implementado, lo cual sustentó la imputación de cargos en este extremo del PAS, en los términos como ha sido imputado en la Resolución Subdirectoral; asimismo las referidas fotografías obran anexas al presente Expediente (anexos de la Resolución Subdirectoral). Del mismo</p>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Descargos	Observación DFAI
<p>–en la práctica– es el Campamento 4. En última instancia, podría ser considerado como un inadecuado manejo de fertilizantes, pero por ningún motivo puede ser considerado como implementación de un nuevo componente no contemplado en los estudios ambientales de la unidad fiscalizable.</p>	<p>modo dichas fotografías fueron evaluadas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, de lo cual se desprende que no resultan medios probatorios idóneos para sustentar el argumento del administrado.</p> <p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>
<p>viii. Como se puede observar en las fotografías del Anexo N° 2 del Recurso de Reconsideración, la estructura en donde se verificó el denominado “Almacén de Combustibles del Campamento 4” no corresponde a un almacén <i>per se</i>, sino al área en donde se ubica el grupo electrógeno del Campamento 4, que se abastece de diésel, de acuerdo con las necesidades del campamento. Cabe precisar que, en su momento, dicha área fue utilizada como “punto de acopio” de combustibles para su uso conforme a lo establecido en la MEIA.</p> <p>No corresponde considerar que ha “instalado” un componente sin contar con instrumento de gestión ambiental, toda vez que el componente observado por la DSAP –en la práctica– es el Campamento 4. En última instancia, podría ser considerado como un inadecuado manejo de combustibles, pero por ningún motivo puede ser considerado como implementación de un nuevo componente no contemplado en los estudios ambientales de la unidad fiscalizable.</p>	<p>Cabe señalar que, para la formulación de los presentes nuevos argumentos, el administrado presentó el Anexo N° 2 del Recurso de Reconsideración, considerándolo como nueva prueba.</p> <p>Sin embargo, y conforme se detalló en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, de la revisión de las fotografías presentadas en el Anexo N° 2 del Recurso de Reconsideración, estas no constituyen nueva prueba, toda vez que las mismas fueron evaluadas por la Autoridad Instructora para la emisión de la Resolución Subdirectoral y de su análisis se pudo corroborar la existencia del componente adicional implementado, lo cual sustentó la imputación de cargos en este extremo del PAS, en los términos como ha sido imputado en la Resolución Subdirectoral; asimismo las referidas fotografías obran anexas al presente Expediente (anexos de la Resolución Subdirectoral). Del mismo modo dichas fotografías fueron evaluadas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, de lo cual se desprende que no resultan medios probatorios idóneos para sustentar el argumento del administrado.</p> <p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>
<p>ix. Tal como se desprende de la galería fotográfica del Anexo N° 2 del Recurso de Reconsideración, la estructura en donde se verificó el denominado “Almacén de Agroquímicos del Campamento 7”, forma parte del área del Campamento 7, por lo que dicha instalación se encuentra cubierta bajo el alcance del Campamento 7 implementado en el marco del EIA.</p> <p>No corresponde considerar que ha “instalado” un componente sin contar con instrumento de gestión ambiental, toda vez que el componente observado por la DSAP –en la práctica– es el Campamento 7. En última instancia, podría ser considerado como un inadecuado manejo de agroquímicos, pero por ningún motivo puede ser considerado como implementación de un nuevo componente no contemplado en los estudios ambientales de la unidad fiscalizable.</p>	<p>Cabe señalar que, para la formulación de los presentes nuevos argumentos, el administrado presentó el Anexo N° 2 del Recurso de Reconsideración, considerándolo como nueva prueba.</p> <p>Sin embargo, y conforme se detalló en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, de la revisión de las fotografías presentadas en el Anexo N° 2 del Recurso de Reconsideración, estas no constituyen nueva prueba, toda vez que las mismas fueron evaluadas por la Autoridad Instructora para la emisión de la Resolución Subdirectoral y de su análisis se pudo corroborar la existencia del componente adicional implementado, lo cual sustentó la imputación de cargos en este extremo del PAS, en los términos como ha sido imputado en la Resolución Subdirectoral; asimismo las referidas fotografías obran anexas al presente Expediente (anexos de la Resolución Subdirectoral). Del mismo modo dichas fotografías fueron evaluadas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, de lo cual se desprende que no resultan medios probatorios idóneos para sustentar el argumento del administrado.</p> <p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>
<p>x. Tal como se desprende de la galería fotográfica del Anexo N° 2 del Recurso de Reconsideración, la estructura en donde se verificó el denominado “Almacén de Fertilizantes del Campamento 9” forma parte</p>	<p>Cabe señalar que, para la formulación de los presentes nuevos argumentos, el administrado presentó el Anexo N° 2 del Recurso de Reconsideración, considerándolo como nueva prueba.</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI
<p>del área del Campamento 9, por lo que dicha instalación se encuentra cubierto bajo el alcance del Campamento 9 implementado en el marco del EIA. Cabe precisar que, en su momento, dicha área fue utilizada como “punto de acopio” de fertilizantes para su posterior distribución y uso en los campos de cultivo conforme a lo establecido en la MEIA.</p> <p>No corresponde considerar que ha “instalado” un componente sin contar con instrumento de gestión ambiental, toda vez que el componente observado por la DSAP –en la práctica– es el Campamento 9. En última instancia, podría ser considerado como un inadecuado manejo de fertilizantes, pero por ningún motivo puede ser considerado como implementación de un nuevo componente no contemplado en los estudios ambientales de la unidad fiscalizable.</p>	<p>Sin embargo, y conforme se detalló en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, de la revisión de las fotografías presentadas en el Anexo N° 2 del Recurso de Reconsideración, estas no constituyen nueva prueba, toda vez que las mismas fueron evaluadas por la Autoridad Instructora para la emisión de la Resolución Subdirectoral y de su análisis se pudo corroborar la existencia del componente adicional implementado, lo cual sustentó la imputación de cargos en este extremo del PAS, en los términos como ha sido imputado en la Resolución Subdirectoral; asimismo las referidas fotografías obran anexas al presente Expediente (anexos de la Resolución Subdirectoral). Del mismo modo dichas fotografías fueron evaluadas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, de lo cual se desprende que no resultan medios probatorios idóneos para sustentar el argumento del administrado.</p> <p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>
<p>xi. Ha desmantelado el “Almacén de Fertilizantes 2 del Campamento 4” y el “Almacén de Fertilizantes del Campamento 9”, y ha devuelto a su estado natural las áreas en donde se identificaron. Para sustentar ello, presentó el panel fotográfico del Anexo N° 3 del Recurso de Reconsideración.</p>	<p>Conforme se detalló en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, de la revisión de las fotografías presentadas en el Anexo N° 3 del Recurso de Reconsideración (<i>una (1) fotografía de fecha 24/02/2025 del Almacén de Fertilizantes 2 del Campamento 4 y una (1) fotografía de fecha 20/02/2025 del Almacén de Fertilizantes del Campamento 9</i>), sí son nueva prueba. En ese sentido, esta Dirección procederá a evaluar los referidos nuevos medios probatorios, a fin de determinar si corresponde la modificación de la situación que se resolvió inicialmente en la Resolución Directoral, respecto al presente extremo del PAS.</p> <div data-bbox="735 1240 1361 1720">  </div>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmape.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI
	<p style="text-align: center;">Presunto Almacén de Fertilizantes del Campamento 9</p>  <p style="text-align: right; font-size: small;">20 Feb 2025 2:51:05 p. m. 18M 368177 9321863 269° W</p> <p>Fotografía N° 8: Vista del área en donde el OEFA verificó el presunto Almacén de fertilizantes del Campamento 9, la cual se encuentre libre de componentes y ha sido revegetada.</p> <p>Como se puede observar, si bien en las fotografías se advierte que el administrado <u>realizó el retiro de los componentes adicionales (Almacén de Fertilizantes 2 del Campamento 4 y el Almacén de Fertilizantes del Campamento 9)</u>; no obstante, reflejan que el retiro fue efectuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral (emitido el 31/01/2025), es decir, constituyen acciones posteriores tendientes a la adecuación de la conducta infractora, pero al haber acontecido con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral, en consecuencia, no influyen en la determinación de la responsabilidad por la comisión de la infracción efectuada en la referida Resolución.</p> <p>Por tanto, las nuevas pruebas aportadas en este extremo, no eximen al administrado sobre la responsabilidad administrativa declarada a través de la Resolución Directoral sobre este extremo del PAS.</p> <p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>
<p>xii. En la galería fotográfica del Anexo N° 3 del Recurso de Reconsideración se evidencia que en el “Almacén de Fertilizantes 1 del Campamento 4” y el “Almacén de Combustibles del Campamento 4” no se advierte el acopio de fertilizantes ni combustibles, respectivamente.</p> <p>Además, el administrado relaciona lo anterior con lo alegado en otro extremo del Recurso de Reconsideración respecto a que dichos puntos funcionaban solo como “puntos de acopio” temporales para los fertilizantes y combustibles que requería la empresa para el desarrollo de actividades diarias.</p>	<p>Conforme se detalló en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, de la revisión de las fotografías presentadas en el Anexo N° 3 del Recurso de Reconsideración (<i>dos (2) fotografías de fecha 21 y 24/02/2025 del Almacén de Fertilizantes 1 del Campamento 4 y dos (2) fotografías de fecha 24/02/2025 del Almacén de Combustibles del Campamento 4</i>), si son nueva prueba. En ese sentido, esta Dirección procederá a evaluar los referidos nuevos medios probatorios, a fin de determinar si corresponde la modificación de la situación que se resolvió inicialmente en la Resolución Directoral, respecto al presente extremo del PAS.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmape.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI
	 <p>21 feb 2025 1:57:51 p. m. 18M 372089 9325572 261° W</p> <p>Fotografía N° 1: Vista del Campamento 4, en donde el OEFA verificó el almacenamiento de fertilizantes (punto de acopio). A la fecha, se observan literas en la totalidad del área.</p>
	 <p>24 feb 2025 9:28:23 a. m. 18M 372041 9325571 78° E</p> <p>Fotografía N° 2: Otra vista del área del Campamento 4 verificada por el OEFA, en donde se observan literas para uso del personal de la empresa.</p>
	<p>Presunto Almacén de Combustibles del Campamento 4</p>  <p>24 feb 2025 9:30:22 a. m. 18M 372121 9325613 128° SE Vía Sin Nombre Alto Amazonas Loreto</p> <p>Fotografía N° 4: Vista del área en donde se ubica el generador, en donde el OEFA verificó la presencia de combustible (punto de acopio), la cual se encuentra libre de combustibles.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI
	 <p data-bbox="746 779 1361 824">Fotografía N° 5: Otra vista del área en donde el OEFA verificó el combustible, la cual se encuentra libre de combustibles.</p> <p data-bbox="746 860 1361 1216">Como se puede observar, si bien en las fotografías se advierte que el administrado realizó el retiro de los fertilizantes del “Almacén de Fertilizantes 1 del Campamento 4” y del combustible del “Almacén de Combustibles del Campamento 4”; no obstante, este retiro fue efectuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral (31/01/2025), es decir, constituyen acciones posteriores tendientes a la adecuación de la conducta infractora, pero al haber acontecido con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral, en consecuencia, no influyen en la infracción por la cual se declaró responsable al administrado en la referida Resolución.</p> <p data-bbox="746 1245 1361 1352">Por tanto, las nuevas pruebas aportadas en este extremo, no eximen al administrado sobre la responsabilidad administrativa declarada a través de la Resolución Directoral sobre este extremo del PAS.</p> <p data-bbox="746 1382 1361 1682">Sin perjuicio de lo señalado, cabe reiterar lo manifestado por esta Dirección en la Resolución Directoral, en cuanto a que, de la revisión integral del EIA y de la MEIA, no se advierte que dichos estudios ambientales aprobados amparen al “Almacén de Fertilizantes 1 del Campamento 4” ni al “Almacén de Combustibles del Campamento 4” observado <i>in situ</i> por la DSAP durante la Supervisión Regular 2021, tampoco autoriza el “acopio temporal” de fertilizantes y combustible en las áreas del Campamento 4, como recientemente alega el administrado en su Recurso de Reconsideración.</p> <p data-bbox="746 1711 1361 1771">En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</p>
<p data-bbox="172 1800 727 1933">xiii. El “Sistema de Fertirriego” y la “PTAR del Campamento 12” fueron desmantelados con anterioridad al inicio del presente PAS, lo cual supone un supuesto de subsanación voluntaria.</p> <p data-bbox="244 1962 727 2067">Con respecto al “Sistema de Fertirriego”, manifestó que está inoperativo desde el año 2021 y fue desmantelado a inicios del año 2024. Además, señaló que</p>	<p data-bbox="746 1800 1361 1933">Respecto a la “PTAR del Campamento 12”, corresponde señalar que lo presentado por el administrado para sustentar el presente argumento, no es nueva prueba, conforme al análisis desarrollado en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.</p> <p data-bbox="746 1962 1361 2067">En ese sentido, queda claro que se trata de una nueva argumentación formulada por el administrado, pero que no ha sido sustentada en nueva prueba; por tanto, no es un hecho tangible que amerite una nueva</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmape.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Table with 2 columns: Descargos and Observación DFAI. The Descargos column contains text about the dismantling of a system. The Observación DFAI column contains text about the evaluation and a note on the date of removal. It also includes two photographs showing the area where the system components were located, with captions and metadata.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Descargos	Observación DFAI
	<p>emisión de la Resolución Directoral (emitido el 31/01/2025), es decir, constituyen acciones posteriores tendientes a la adecuación de la conducta infractora, pero al haber acontecido con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral, en consecuencia, no influyen en la infracción por la cual se declaró responsable al administrado en la referida Resolución.</p> <p>Por tanto, las nuevas pruebas aportadas en este extremo, no acreditan una subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, ni eximen al administrado sobre la responsabilidad administrativa declarada a través de la Resolución Directoral.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, cabe reiterar lo desarrollado en los considerandos 248 al 250 de la Resolución Directoral, en donde esta Dirección precisó que la presente infracción es de carácter insubsanable.</p> <p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>
<p>xiv. En la Resolución Directoral la DFAI señaló que la “PTAR del Campamento 12” fue instalada para servir las actividades enmarcadas en la MEIA, como se muestra a continuación:</p> <p>120. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 354-2019/DCEA/DIGESA de fecha 18 de enero de 2019, se advierte que la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA) otorgó al administrado la “Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas” para la PTAR del Campamento 12, con lo que se corrobora que dicho componente adicional fue instalado mucho después del MEIA del 2013.</p> <p>121. Además, de la revisión de dicho documento se advierte que el administrado declaró ante la referida autoridad de salud que la PTAR del Campamento 12 serviría para las actividades del MEIA, tal y como se muestra a continuación:</p> <p>122. Con lo anterior, se observa que la referida infraestructura fue instalada para servir a las actividades enmarcadas en el MEIA y no como manifiesta el administrado para actividades del PAMA 2024.</p>	<p>Los argumentos no se encuentran sustentados en nueva prueba.</p> <p>En ese sentido, queda claro que se trata de una nueva argumentación formulada por el administrado, pero que no ha sido sustentada en nueva prueba; por tanto, no es un hecho tangible que amerite una nueva evaluación o análisis por parte de esta Dirección, sino que constituye una discrepancia con la aplicación del derecho, ello en línea con lo dispuesto en artículo 219° del TUO de la LPAG.</p> <p>Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que lo señalado en la Resolución Directoral –que la PTAR del Campamento 12 fue instalada para servir a las actividades enmarcadas en el MEIA– no tuvo como finalidad indicar que el MEIA o el EIA amparen la instalación de dicho componente, sino que –por el contrario– su instalación fue por decisión unilateral del administrado –sin previa aprobación del ente certificador, ello se corrobora pues el componente no obra aprobado en ninguno de los estudios ambientales de la unidad fiscalizable–, aun así el componente en cuestión servía en las actividades realizadas por el administrado vinculadas a las aprobadas en el MEIA. De esta manera se desestimó el argumento del administrado quien aducía en sus descargos al Informe Final de Instrucción que la PTAR del Campamento 12 se encontraba enmarcada en el PAMA 2024.</p> <p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>
<p>En ese sentido, considera que ha acreditado claramente que la “PTAR del Campamento 12” se encuentra enmarcada en el EIA.</p>	
<p>xv. La autoridad no ha tomado en consideración que la instalación/implementación de componentes (acción antijurídica) se produce en el mismo momento en el que la infracción se consuma. En ese sentido, el hecho de que los componentes verificados por el OEFA sigan habilitados, no quiere decir que la acción antijurídica permanezca a lo largo del tiempo, sino que su operación es una consecuencia de su instalación.</p>	<p>Los argumentos no se encuentran sustentados en nueva prueba.</p> <p>Además, de la revisión de la Resolución Directoral se advierte que dichos argumentos ya fueron atendidos por esta Dirección en el acápite d.3) de la referida Resolución.</p> <p>Por tanto, corresponde reiterar el análisis desarrollado en el acápite d.3) de la Resolución Directoral.</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI
<p>DE PALMA señala que “esta clase de infracciones crean un status quo antijurídico duradero pero que se consuma cuando se produce la situación antijurídica”. Asimismo, GÓMEZ y SANZ señalan que, “aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción”. Por su parte, BACA sostiene que las infracciones permanentes “son aquellas en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable”. A diferencia de lo que ocurre en el caso de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, no son los efectos jurídicos de la conducta los que persisten en el tiempo, sino la conducta misma.</p> <p>En el presente caso, nos encontramos ante una infracción de naturaleza instantánea cuyos efectos son permanentes (la operación de componentes), toda vez que la conducta prohibida es implementar (construir/habilitar) un componente no declarado en un instrumento de gestión ambiental, por lo que su operación o uso es una consecuencia mas no constituye una infracción típica.</p> <p>En un negado escenario de incumplimiento, la implementación de los componentes a los que se refiere la presente infracción constituiría una infracción de naturaleza instantánea, la cual se habría consumado en el momento en que se instalaron dichos componentes.</p>	<p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>
<p>xvi. Con relación a la diferenciación entre la acción antijurídica y sus efectos, GÓMEZ y SANZ hacen hincapié sobre la necesidad de entender, por un lado, la consumación de la infracción; y, por otro lado, el agotamiento de la misma. Señalan que la primera “se caracteriza porque la consumación se genera por un acto formal o material que no es preciso reiterar, pero que produce, sin embargo, efectos de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que se prolonga durante un tiempo que puede ser más o menos dilatado” y “ese período ulterior pertenece a la fase de agotamiento de la infracción y debería carecer de efectos desde el punto de vista de la prescripción de la infracción”.</p> <p>Existe un momento particular denominado período consumativo, el cual comprende el inicio de la instalación del componente hasta su culminación, a partir de este último se empieza a computar el plazo de prescripción. Todo lo que ocurre después, viene a formar</p>	<p>Los argumentos no se encuentran sustentados en nueva prueba.</p> <p>Además, de la revisión de la Resolución Directoral se advierte que, aunque son argumentos nuevos, no obstante, los mismos se encuentran dirigidos a sustentar que la conducta infractora es instantánea o instantánea con efectos permanentes y que ya habría prescrito, argumentos que ya fueron atendidos por esta Dirección en el acápite d.3) de la referida Resolución.</p> <p>Por tanto, corresponde reiterar el análisis desarrollado en el acápite d.3) de la Resolución Directoral.</p> <p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Descargos	Observación DFAI
<p>parte de lo que los citados autores denominan como “<i>período de agotamiento</i>” donde los efectos van teniendo lugar y que, a su vez, se puede entender como el estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico que se ha producido, producto de la conducta misma.</p> <p>El estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico ha sido reconocido también por autores peruanos como DANÓS, colocando además como ejemplo, un caso análogo al presente, consistente en la construcción sin contar con licencia, en el mundo de lo urbanístico: “<i>Las infracciones instantáneas pero que producen efectos antijurídicos que permanecen en el tiempo, también denominadas "infracciones de estado", como sucederá en el caso de alguien que realizará una construcción sin contar con la preceptiva licencia de edificación</i>”.</p> <p>GÓMEZ y SANZ señalan que ese tipo de casos, esto es, las infracciones instantáneas con efectos permanentes, como lo sería la construcción o edificación ilegal “<i>presentan ciertas particularidades en cuanto la consumación misma implica necesariamente el transcurso de un cierto periodo de tiempo; no acaece en un fugaz momento, por lo que más bien habría que hablar de período consumativo. En consecuencia, el plazo de prescripción, salvo expresa indicación legal en contrario, debe estimarse que comienza a correr en el momento en el que concluye el citado período</i>”.</p> <p>Lo anterior quiere decir que la regularización de una licencia de construcción o, en este caso, la inclusión de un componente en un instrumento de gestión ambiental no debe ser entendida como el momento en que cesa la acción antijurídica, sino que la situación ilegal a la que se refiere cambia de ilegal a legal, pero el incumplimiento se consume al culminar con la instalación del componente.</p> <p>Los criterios antes expuestos han sido reconocidos por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en su Sentencia de Vista recaída en el Expediente N° 4538-2021-0-1801-JR-CA-14, en virtud del cual se definen las infracciones instantáneas con efectos permanentes.</p>	
<p>xvii. A través del Escrito de Descargos 2, la empresa solicitó a la DFAI que aplique el criterio adoptado en la Resolución N° 141-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de marzo de 2023, mediante la cual el TFA diferencia la implementación de efluentes de los “efectos” que estos pueden generar en el tiempo,</p>	<p>Los argumentos no se encuentran sustentados en nueva prueba.</p> <p>Sin perjuicio de ello, cabe indicar que de la revisión de la Resolución Directoral se advierte que –contrario a lo manifestado por el administrado– esta Dirección sí dio atención de manera clara y precisa al descargo referido a la aplicación del criterio adoptado en la Resolución N°</p>

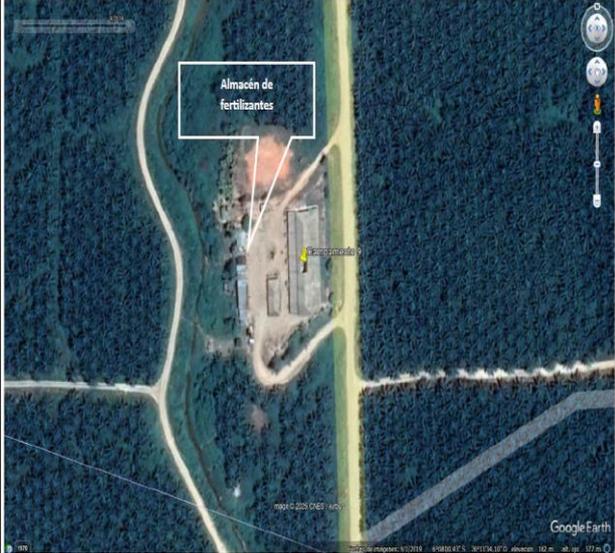


**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Descargos	Observación DFAI
<p>categorizando la infracción como una de naturaleza instantánea.</p> <p>No obstante, mediante la Resolución Directoral, la DFAI desestimó la aplicación del citado criterio sin justificar la razón por la cual considera que se tratan de infracciones de naturaleza distinta, omitiendo pronunciarse sobre el contenido de la resolución, tal como se observa a continuación:</p> <p>195. A mayor abundamiento, respecto a lo señalado por el TFA en la Resolución N° 141-2023-OEFA/TFA-SE⁶⁸ del 23 de marzo de 2023, se tiene que en dicha resolución se analizó la naturaleza de una conducta infractora (realizó descargas de efluentes codificados en campos no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental) totalmente diferente a la que se atiende en este extremo del PAS (implementar componentes adicionales a los aprobados en su EIA y MEIA), por tanto, al tratar situaciones diferentes, dicho análisis no puede ser aplicado en el caso en concreto.</p> <p>En ese sentido, solicitamos a la Autoridad Decisora a pronunciarse sobre el fondo de la citada resolución, aplicando el criterio expuesto por el TFA en tanto la instalación de componentes constituye una infracción de naturaleza instantánea al consumarse en un momento específico del tiempo, lo cual no debe confundirse con los efectos (operación de componentes) de la acción antijurídica (instalación de componentes).</p>	<p>141-2023-OEFA/TFA-SE, tal y como se puede observar en el considerando 195 del acápite d.3) de la Resolución Directoral, en donde textualmente la DFAI precisó que lo resuelto en la Resolución N° 141-2023-OEFA/TFA-SE no correspondía ser aplicado en el presente caso, toda vez que en dicha resolución se trató una conducta infractora diferente a la tramitada en este extremo del PAS.</p> <p>Por tanto, se concluye que dicho argumento ya fue atendido por esta Dirección en el acápite d.3) de la referida Resolución.</p> <p>En ese sentido, corresponde reiterar el análisis desarrollado en el acápite d.3) de la Resolución Directoral.</p> <p>En consecuencia, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>
<p>xviii. La presente es una infracción de naturaleza instantánea, por lo que, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora del OEFA ha prescrito, al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde la instalación de los componentes adicionales, en consecuencia, corresponde proceder a su archivo.</p> <p>Se debe tener presente que, se ha excedido el plazo de prescripción desde la Supervisión Regular 2019, en donde el equipo supervisor tuvo la oportunidad de identificar la existencia de los Presuntos Componentes No Autorizados.</p> <p>A fin de sustentar lo antes indicado, presentamos la Galería Fotográfica “Instalación de componentes verificados” (Anexo N° 4) en donde se evidencia la implementación de los componentes identificados durante la Supervisión Regular 2021 hace más de cuatro (4) años.</p> <p>Resulta importante precisar que el aplicativo de Google Earth únicamente muestra determinados años, razón por la cual la galería contiene fotografías de los años 2009 y 2019.</p>	<p>De la revisión de la Galería Fotográfica “Instalación de componentes verificados” del Anexo N° 4 del Recurso de Reconsideración se advierte que las Imágenes N° 1, 2 y 3 son imágenes de Google Earth que ya fueron analizadas en la Resolución Directoral (pág. 63). Por tanto, no constituyen nueva prueba.</p> <p>Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que dichas imágenes fueron presentadas por el administrado con la finalidad de sustentar que el Almacén de Fertilizantes 1 del Campamento 4 ya se encontraba instalado en el mes de diciembre de 2009; sin embargo, ello no es contrario a lo manifestado por esta Dirección en la Resolución Directoral, sino que –del mismo modo que el administrado– se demostró que el referido componente adicional ya se encontraba instalado en dicha fecha (diciembre 2009), pero ello no demuestra que el componente adicional se encuentre aprobado en el EIA ni en la MEIA.</p> <p>Por otro lado, de la revisión de las Imágenes N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 –que sí constituyen nueva prueba–, se advierte que son imágenes extraídas de la aplicación Google Earth, que tienen por finalidad sustentar la existencia en determinada fecha de los componentes adicionales (<i>Almacén de Fertilizantes del Campamento 9, Almacén de Agroquímicos del Campamento 7, Almacén de Combustibles del Campamento 4, Almacén de Fertilizantes 2 del Campamento 4, Sistema de Fertirriego y PTAR del Campamento 12</i>), de los cuales se advierte que se encontraban instalados, por lo menos, algunos desde</p>



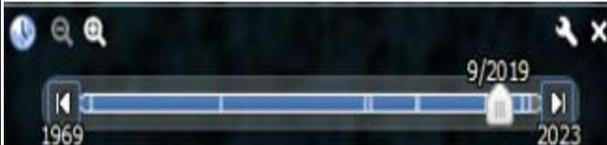
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI
	<p data-bbox="746 277 1350 331">junio de 2018 y otros desde julio y setiembre de 2019, conforme se detalla a continuación:</p>  <p data-bbox="746 869 1350 965">Imagen N° 4: Vista de Google Earth en donde se advierte que el Almacén de Combustibles del Campamento 4 en donde se ubica el Generador y el Almacén de Fertilizantes 2 del Campamento 4. Asimismo, se advierte que los supuestos almacenes ya se encontraban instalados en setiembre de 2019.</p>  <p data-bbox="746 1122 1350 1144">Imagen N° 5: Zoom a la fecha de verificación de la Imagen N° 4 de Google Earth.</p>  <p data-bbox="746 1720 1350 1816">Imagen N° 6: Vista de Google Earth en donde se advierte que el Almacén de Fertilizantes del Campamento 9 forma parte del Campamento 9 que se encuentra cubierto bajo el EIA. Asimismo, se advierte que el supuesto almacén ya se encontraba instalado en setiembre de 2019.</p>  <p data-bbox="746 1973 1350 2047">Imagen N° 7: Zoom a la fecha de verificación de la Imagen N° 6 de Google Earth.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI
	 <p>Imagen N° 8: Vista de Google Earth en donde se advierte que el Almacén de Agroquímicos del Campamento 7 forma parte del Campamento 7 que se encuentra cubierto bajo el EIA. Asimismo, se advierte que el supuesto almacén ya se encontraba instalado en julio de 2019.</p>  <p>Imagen N° 9: Zoom a la fecha de verificación de la Imagen N° 8 de Google Earth.</p>  <p>Imagen N° 10: Vista de Google Earth en donde se advierte que la PTAR del Campamento 12 ya se encontraba instalada en el mes de setiembre de 2019.</p>  <p>Imagen N° 11: Zoom a la fecha de verificación de la Imagen N° 10 de Google Earth.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Descargos	Observación DFAI
	<div data-bbox="746 282 1366 808"> </div> <p data-bbox="746 817 1366 869">Imagen N° 12: Vista de Google Earth en donde se advierte que el Sistema de Fertilirriego ya se encontraba instalada en el mes de junio de 2018.</p> <div data-bbox="746 882 1366 1025"> </div> <p data-bbox="746 1032 1366 1059">Imagen N° 13: Zoom a la fecha de verificación de la Imagen N° 12 de Google Earth.</p> <p data-bbox="746 1104 1366 1485">Sin embargo, esta precisión sobre la fecha desde la cual dichos componentes adicionales han sido advertidos en la aplicación Google Earth no acreditan la fecha exacta de su implementación, tomando en cuenta que en sus descargos anteriores a la Resolución Directoral el administrado ha manifestado que los componentes adicionales fueron instalados antes del año 2005, pero ello, hasta el momento, no ha sido acreditado con ningún medio probatorio, menos aún con la nueva prueba analizada en este extremo, sobre todo, tampoco demuestra que dichos componentes se encuentren aprobados en el EIA o en el MEIA. En tal sentido, los medios probatorios presentados no resultan idóneos para acreditar los argumentos del administrado.</p> <p data-bbox="746 1516 1366 1792">Asimismo, se advierte que lo alegado respecto a que la presente conducta infractora es instantánea o instantánea con efectos permanentes, que ya habría prescrito y que el plazo de prescripción es desde la Supervisión Regular 2019, cabe indicar que son argumentos que ya fueron atendidos por esta Dirección en el acápite d.3) de la referida Resolución, en donde se concluyó que la presente infracción es permanente, por lo que, a la fecha de la Resolución Directoral, no ha operado la prescripción alegada.</p> <p data-bbox="746 1821 1366 1872">Por tanto, corresponde reiterar el análisis desarrollado en el acápite d.3) de la Resolución Directoral.</p> <p data-bbox="746 1901 1366 1953">En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>
<p>xix. El OEFA habría vulnerado el principio de irretroactividad al sustentar la presente infracción en la Resolución de Consejo</p>	<p>Los argumentos no se encuentran sustentados en nueva prueba.</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI
<p>Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, toda vez que en el momento en que se habría consumado la presunta acción antijurídica (implementación de la totalidad de componentes): (i) dicha resolución no se encontraba vigente ni tampoco existía un marco normativo sancionador en materia ambiental aplicable a las actividades agrícolas; y, (ii) el OEFA no era competente para supervisar, fiscalizar y sancionar en materia ambiental a los titulares de actividades del sector agrícola.</p> <p>Mantenemos nuestra postura de que, a la fecha de la implementación de los componentes adicionales no existía regulación ambiental específica para sancionar a los titulares de actividades agrícolas, encontrándose los titulares de las referidas actividades sujetos al cumplimiento de La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 15 de octubre de 2005, la cual dispone, entre otras consideraciones, que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta al SEIA administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.</p> <p>Con anterioridad a la aprobación del RGASA 2012, no existía regulación ambiental específica para el desarrollo de actividades agrícolas en el Perú ni tampoco existía normativa sancionadora aplicable al desarrollado de dichas actividades. A pesar de ello, con anterioridad a la entrada en vigencia del RGASA 2012, la empresa sometió el EIA y la MEIA a la evaluación de las autoridades ambientales respectivas, obteniendo pronunciamientos favorables, lo cual evidencia el compromiso de la empresa con la protección ambiental.</p> <p>Cuando se produjo la acción antijurídica que se le imputa (implementación de componentes), el OEFA no contaba con competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar en materia ambiental a los titulares de actividades del sector agrario, toda vez que recién a partir del 04 de mayo de 2019, el OEFA asumió dichas funciones, en concordancia con lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de abril de 2019. En adición a ello, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica la infracción que se le imputa no se encontraba vigente en el momento en que consumó la acción antijurídica.</p>	<p>Sin perjuicio de ello, de la revisión de la Resolución Directoral se advierte que dichos argumentos ya fueron atendidos por esta Dirección en el acápite d.4) “<i>Sobre la vigencia de las normas en materia ambiental y del sector agrario; los principios de irretroactividad, legalidad y tipicidad; y la competencia del OEFA en materia de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades del sector agrícola</i>” de la referida Resolución.</p> <p>Por tanto, corresponde reiterar el análisis desarrollado en el acápite d.4) de la Resolución Directoral.</p> <p>De lo expuesto, queda claro que se trata de una reiteración de la argumentación ya formulada por el administrado y atendida en la Resolución Directoral, la que además no ha sido sustentada en nueva prueba.</p> <p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Descargos	Observación DFAI
<p>Lo anterior evidencia una clara vulneración al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, en tanto el OEFA se encuentra aplicando retroactivamente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD para sustentar la presente infracción, a pesar de que dicha norma no se encontraba vigente a la fecha en la que se consumó la conducta antijurídica (implementación de componentes).</p> <p>El principio de legalidad recogido en el Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Por tanto, no corresponde que el OEFA pretenda sancionar a un administrado aplicando retroactivamente una norma tipificadora, pues esta conduce a un "estado de inseguridad jurídica que impide a los individuos un desarrollo integral de su personalidad frente al temor que naturalmente conlleva el no saber con certeza las consecuencias jurídicas de sus actos por la eventual aplicación de penas, o sanciones constitucionales que se asemejan a ellas".</p>	
<p>xx. En el presente caso se habría vulnerado el principio de <i>non bis in ídem</i> y el principio de razonabilidad, en tanto el actuar del OEFA no guarda proporcionalidad con el fin disuasivo que se busca al aplicar una sanción por el presunto incumplimiento que se le imputa, por el contrario, el OEFA genera una sobre punición al pretender sancionar a la empresa en más de una ocasión por la misma conducta infractora (instalar componentes que no estarían expresamente contemplados en el EIA o la MEIA), teniendo en cuenta que: (i) existen en curso dos (2) PAS sobre la misma conducta infractora; y, (ii) además, de haber sido anteriormente sancionada por la misma conducta infractora en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo Expediente N° 1647-2020-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, PAS Exp. 1647-2020). Por ello, en cumplimiento de la citada garantía, en un negado escenario de incumplimiento correspondería que el OEFA acumule las infracciones imputadas a la empresa en un único expediente a fin de evitar una doble sanción.</p>	<p>Los argumentos no se encuentran sustentados en nueva prueba.</p> <p>Sin perjuicio de ello, de la revisión de la Resolución Directoral se advierte que dichos argumentos ya fueron atendidos por esta Dirección en los acápites d.6) "Sobre la supuesta vulneración al principio de <i>non bis in ídem</i>" y d.7) "Sobre la solicitud de variación y/o ampliación del hecho imputado N° 12 del PAS del Exp. 2250-2023, la supuesta vulneración al principio de <i>razonabilidad</i>, la posible <i>confiscatoriedad</i> y <i>duplicidad de sanción</i>" de la referida Resolución.</p> <p>Por tanto, corresponde reiterar el análisis desarrollado en los acápites d.6) y d.7) de la Resolución Directoral.</p> <p>De lo expuesto, queda claro que se trata de una reiteración de la argumentación ya formulada por el administrado y atendida en la Resolución Directoral, la que además no ha sido sustentada en nueva prueba.</p> <p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI
<p>En la Resolución Directoral, la DFAI sostiene que en el presente caso no se ha configurado un supuesto de <i>non bis in ídem</i>, toda vez que “no existe identidad de hechos y oportunidad en la que fueron detectados”. Sin embargo, nos encontramos ante la concurrencia de la misma conducta infractora –referida a la implementación de componentes adicionales que no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental– imputada en tres (3) procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra la empresa en distintas oportunidades (uno de ellos en el que la empresa ya fue sancionada), pero para la DFAI no existe una identidad de hechos, puesto que en cada procedimiento se imputa la implementación de componentes distintos y acciones de supervisión efectuadas en distintos años.</p> <p>El principio de <i>non bis in ídem</i> exige identidad de hecho, sujeto y fundamento, quedando de lado la oportunidad, por lo que justamente señalamos que el hecho de que se hayan detectados los componentes en supervisiones distintas no habilita a la tramitación de tantos procedimientos administrativos sancionadores como supervisiones existan.</p> <p>El artículo 160° del TUO de la LPAG, el cual establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Por tanto, la Autoridad Instructora se encontraba facultada a acumular -inclusive- ambos expedientes para que se lleve un único procedimiento administrativo sancionador contra la empresa en el que se analicen la totalidad de hallazgos verificados durante las dos acciones de supervisión (de los años 2021 y 2023), es decir, debió acumular el presente expediente junto con el Expediente N° 2250-2023-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, PAS Exp. 2250-2023).</p> <p>Pese a ello, la DFAI sostiene en la Resolución Directoral que la Autoridad Instructora no se encuentra obligada a variar, ampliar y acumular la presente infracción con el PAS Exp. 2250-2023, por el hecho de tratarse de componentes diferentes que pueden ser tramitados en procedimientos independientes.</p> <p>Además, manifestamos nuestra preocupación ante el accionar de la DFAI, toda vez que –si bien no existe una obligación expresa de la Autoridad Instructora de variar la resolución de inicio de PAS en el presente caso– el hecho de que se lleven procedimientos independientes</p>	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI
<p>respecto de una misma conducta infractora supone una clara sobre punición sobre la empresa, más aún cuando se tratan de dos procedimientos que han sido iniciados con seis (6) días de separación, lo cual evidencia que ambos expedientes fueron revisados por la SFAP paralelamente, validando así que se conduzcan dos (2) procedimientos con un único fin punitivo y desconociendo la finalidad disuasiva de la facultad fiscalizadora del OEFA, toda vez que esta última se cumple imputando la infracción a través de un único procedimiento.</p> <p>Aunado a ello, le recuerda a la Autoridad Decisora que como entidad administrativa se encuentra regida por el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.</p> <p>En cumplimiento del citado principio, la Autoridad Decisora debe respetar la proporcionalidad de la potestad sancionadora, respondiendo a lo estrictamente necesario para satisfacer el cometido de la Administrativa que, en el presente caso, es el fin disuasivo de la sanción, en atención a lo siguiente: Idoneidad de la medida: Con la acumulación de los componentes en un solo expediente sancionador se logra, de igual modo, el cometido de sancionar al administrado, en caso se detecte la comisión de dicha infracción. Además, considerando la cantidad de componentes la multa puede variar en menor o mayor medida, sumado a otros criterios de graduación que puede en coadyuvar a obtener una sanción más precisa, al tener todo el panorama de componentes instalados por el administrado, en un mismo proyecto. Necesidad de la medida: no existe una medida menos gravosa que acumular los componentes en un solo expediente sancionador; por el contrario, la medida que ha venido adoptando la SFAP al dividir la misma conducta en dos expedientes sancionadores distintos, únicamente disgregando los componentes, genera sobre punición al provocar un incremento exorbitante de la multa. Proporcionalidad de la medida: la medida de acumular los componentes en un solo expediente sancionador resulta proporcional al fin perseguido, toda vez que</p>	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI
<p>la satisfacción obtenida por la Administración puede ser incluso mayor, al permitir contar con un único panorama respecto de los componentes.</p>	
<p>xxi. En el Numeral 94 de la Resolución Directoral, la DFAI sostiene que la empresa afirmó que los Almacenes 1 y 2 del Campamento 4, el Almacén de Combustibles del Campamento 4, PTAR del Campamento 12 y el Almacén de Fertilizantes del Campamento se encontraban contemplados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental presentado ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego con fecha 22 de enero de 2020 (en adelante, PAMA 2020).</p> <p>Sin embargo, en ningún momento la empresa indicó que los Almacenes 1 y 2 del Campamento 4, el Almacén de Combustibles del Campamento 4, el Almacén de Fertilizantes del Campamento 9 y el Almacén de Agroquímicos del Campamento 7 (en adelante, los cinco (5) Presuntos Almacenes) se encontraban cubiertos bajo el PAMA 2020.</p> <p>Contrariamente a lo alegado por la DFAI en el numeral 94 de la Resolución Directoral, a través del escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral presentado ante el OEFA con fecha 2 de diciembre de 2024 identificado bajo Registro N° 2024-E01-131777 (en adelante, Escrito de Descargos a la RSD) la empresa precisó que los Presuntos Almacenes se encuentran enmarcados bajo el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, aprobado por Resolución Gerencial N° 380-07-INRENA-OGATEIRN (en adelante, EIA) y la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 072-2013-AG-DVM-DGAAA (en adelante, MEIA).</p> <p>Además, los argumentos expuestos a través del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 391-2024-OEFA/DFAI-SFAP presentado ante el OEFA con fecha 10 de enero de 2025 identificado bajo Registro N° 2025-E01-006359 (en adelante, Escrito de Descargos al IFI), únicamente se centraron en los siguientes componentes a los que se refiere la Presunta Infracción N° 2: el Sistema de Fertirriego y la PTAR del Campamento 12.</p> <p>En ese sentido, solicita que la DFAI tenga presente lo expuesto al momento de resolver.</p>	<p>Los argumentos son alegaciones nuevas que no se encuentran sustentados en nueva prueba.</p> <p>Sin perjuicio de no estar sustentada en nueva prueba, respecto al citado argumento, cabe indicar que, sobre el extremo de los componentes adicionales, el administrado ha planteado diferentes argumentos en sus escritos de descargos presentados en la tramitación del presente PAS.</p> <p>Por ejemplo, tenemos que en el escrito de Registro N° 2022-E01-114105 de fecha 2 de noviembre de 2022 (en adelante, Escrito 1), el cual es de fecha anterior al inicio del presente PAS, el administrado alegó que los diferentes componentes adicionales observados durante la acción de supervisión se encontraban enmarcadas en el PAMA 2020:</p> <p>III. SOBRE EL HECHO DETECTADO N° 3.</p> <p>3.1. Conforme a lo establecido en el Informe de Supervisión, PDSH habría incumplido lo establecido en la MEIA, en tanto habría: (i) <u>implementado componentes que no se encuentran contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental</u>; (ii) realizado la expansión de los campos de cultivo de palma fuera del perímetro establecido en el instrumento de gestión ambiental; y, (iii) realizado el riego de cultivos con aguas residuales tratadas, lo cual no se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>3.2. Con relación a los <u>numerales (i) y (ii)</u> a los que se refiere el Hecho Detectado N° 3, es importante precisar que <u>tanto los componentes</u> como las áreas de cultivo verificadas durante la Supervisión Regular <u>se encuentran enmarcadas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Operación Shanusi de Palma Aceitera y Cacao (en adelante, el "PAMA")</u> presentado ante el MIDAGRI con fecha 22 de enero de 2020.</p> <p>Fuente: Páginas 4 y 5 del Registro N° 2022-E01-114105 del 02.11.2022.</p> <p>Posteriormente, en el Escrito de Descargos a la RSD el administrado argumentó que los cinco (5) Presuntos Almacenes, además de estar enmarcados en el PAMA 2020 y en el PAMA 2024, estarían cubiertos bajo el EIA y el MEIA:</p> <p>2.56 De hecho, con fecha 22 de enero de 2020, PDSH <u>presentó ante el MIDAGRI el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Nuevo Programa Palmas del Shanusi" (en adelante, el "PAMA 2020")</u>, el cual cubría el mismo proyecto al que se refiere el PAMA 2024. Cabe señalar además que, el PAMA 2020 fue admitido a trámite por la referida Autoridad Ambiental Competente, tras haber verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en el RGASA 2012, los cuales detallamos a continuación:</p> <p>(...)</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI												
	<p>2.64 En línea con lo señalado, y en cumplimiento del Principio de Legalidad, resulta evidente que –al haberse acogido al proceso de adecuación al amparo del RGASA 2012 a través de la presentación PAMA 2024 en trámite– no corresponde imputar responsabilidad administrativa a PDSH por el desarrollo de los Presuntos Componentes No Autorizados a los que se refiere la Presunta Infracción N° 2.</p> <p>(...)</p> <p>2.85 Sin perjuicio de lo indicado líneas arriba, resulta importante precisar que existen determinados componentes a los que se refiere la Presunta Infracción N° 2 que si se encuentran cubiertos bajo el EIA y la MEIA, los cuales se detallan a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Tabla N° 2 – Componentes cubiertos bajo el EIA y la MEIA</p> <table border="1" data-bbox="874 864 1225 1093"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Componentes cubiertos bajo el EIA y la MEIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Almacén de fertilizantes N° 1 – Campamento N° 4</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Almacén de fertilizantes N° 2 – Campamento N° 4</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Almacén de fertilizantes – Campamento N° 9</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Almacén de agroquímicos – Campamento N° 7</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Almacén de combustibles – Campamento N° 4</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Páginas 19, 21 y 26 del Registro N° 2024-E01-131777 del 02.12.2024.</p> <p>Finalmente, mediante su Escrito de Descargos al IFI, el administrado manifestó que los componentes adicionales se encontraban comprendidos en el PAMA 2024:</p> <p>2.11 Además, tal como indicamos en el Escrito de Descargos –a la fecha– los Presuntos Componentes No Autorizados se encuentran contemplados en el PAMA 2024, cuya evaluación se encuentra en trámite ante el MIDAGRI conforme consta de la Carta N° 1500-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 11 de diciembre de 2024 (Anexo N° 2), a través de la cual la referida autoridad pone a disposición de PDSH las observaciones al PAMA 2024 formuladas por la Autoridad Nacional del Agua y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre a fin de que sean absueltas, confirmando que el referido instrumento de gestión ambiental ha sido admitido a trámite.</p> <p>Siendo así, corresponde aclarar que lo señalado en el considerando 94 de la Resolución Directoral -que se encuentra en el acápite donde se atendió los descargos presentados con anterioridad al inicio del presente PAS- no hace más que atender uno de los tantos argumentos formulados por el administrado, en este caso en concreto, sobre el argumento referente a que los componentes adicionales no se encuentran enmarcados en el PAMA 2020.</p> <p>En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</p>	N°	Componentes cubiertos bajo el EIA y la MEIA	1	Almacén de fertilizantes N° 1 – Campamento N° 4	2	Almacén de fertilizantes N° 2 – Campamento N° 4	3	Almacén de fertilizantes – Campamento N° 9	4	Almacén de agroquímicos – Campamento N° 7	5	Almacén de combustibles – Campamento N° 4
N°	Componentes cubiertos bajo el EIA y la MEIA												
1	Almacén de fertilizantes N° 1 – Campamento N° 4												
2	Almacén de fertilizantes N° 2 – Campamento N° 4												
3	Almacén de fertilizantes – Campamento N° 9												
4	Almacén de agroquímicos – Campamento N° 7												
5	Almacén de combustibles – Campamento N° 4												

Elaboración: DFAI.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 28. Conforme a lo expuesto y desarrollado en el cuadro precedente, todos los argumentos presentados por el administrado han sido analizados y desestimados en su oportunidad.
- 29. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa sobre la comisión de la Conducta Infractora N° 2 contenida en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

b) Sobre el cálculo de multa de la Conducta Infractora N° 2

- 30. Mediante el Recurso de Reconsideración, el administrado formuló los siguientes argumentos respecto a la multa impuesta en este extremo del PAS:

Cuadro N° 4: Descargos formulados en el Recurso de Reconsideración respecto a la multa de la Conducta Infractora N° 2

Descargos	Observación DFAI
<p>i. El costo por la elaboración de un estudio ambiental puede variar por la cantidad de componentes involucrados en la evaluación ambiental correspondiente, sin embargo; por ningún motivo el costo evitado que se le pretende imputar podrá ser equivalente a la suma de la elaboración de siete (7) estudios ambientales, como anteriormente ha sostenido la SSAG.</p> <p>La DFAI únicamente se refiere al costo evitado derivado de la implementación de componentes sin contar con certificación ambiental aprobado, sin embargo; omite pronunciarse respecto de los otros factores que son aplicados para la determinación de la multa de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de las Multas del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de Multas), los cuales impactan significativamente en el cálculo de la multa y son aplicados repetitivamente en la totalidad de procedimientos administrativos seguidos contra la empresa.</p> <p>El valor asociado a la probabilidad detección y los factores agravantes y atenuantes (como la gravedad de daño al ambiente y el perjuicio económico causado) serán duplicados en ambos procedimientos, toda vez que el criterio que aplica la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG) es el mismo. Ello demuestra claramente, una vulneración al Principio de Razonabilidad recogido en el TUO de la LPAG, en tanto la Autoridad Decisora solo ha considerado el supuesto costo evitado por el administrado para sostener que se encuentra habilitada a llevar procedimientos independientes sin considerar que también se estaría duplicado el valor aplicable a los otros factores que componen el monto final de la multa impuesta.</p>	<p>De la revisión de la Resolución Directoral se advierte que dichos argumentos son argumentos nuevos. Sin embargo, los argumentos no se encuentran sustentados en nueva prueba.</p> <p>Sin perjuicio de ello, cabe señalar que –contrario a lo manifestado por el administrado– en el acápite d.7) de la Resolución Directoral, se ha analizado dicho argumento y se ha emitido pronunciamiento respecto a que, en el presente caso no hay sobre punición.</p> <p>En tal sentido, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI
<p>ii. Dada la magnitud y tipo de los componentes a los que se refiere la presente infracción, en un escenario de cumplimiento no hubiera correspondido que la empresa gestione la modificación de su instrumento de gestión ambiental, sino que presente un Informe Técnico Sustentatorio, el cual se aplica a las mejoras tecnológicas, modificación o ampliación de componentes que no prevean la generación de impactos ambientales significativos.</p> <p>En calidad de Anexo N° 5, presentamos los comprobantes de pago por el servicio de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio cuyo costo asciende a S/ 24,787.0800 (Veinticuatro Mil Setecientos Ochenta y Siete con 08/100 Soles), el cual es significativamente menor al considerado por el OEFA ascendente a S/.84,697.095 (Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Siete con 095/100 Soles).</p> <p>De conformidad con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.</p> <p>En aplicación del citado principio, corresponde que la SSAG considere los comprobantes de pago presentados a fin de revisar los costos asociados al beneficio ilícito correspondiente a la presente infracción.</p>	<p>De la revisión de los documentos presentados por el administrado en el Anexo N° 5 del Recurso de Reconsideración -los que sí son nueva prueba- se advierte que consisten en una (1) Orden de Compra y tres (3) Facturas Electrónicas por el concepto de “Servicio de elaboración ITS. Informe-Mecanización Proyecto Palmas”</p> <p>Sin embargo, luego de la evaluación correspondiente a los mismos, se concluye que no corresponde aplicar dichos documentos en el cálculo de multa de la presente infracción debido a que estos evidencian gastos por el concepto de elaboración de un “ITS para el Proyecto de Mecanización de Palmas de Shanus” (mejora tecnológica), instrumento que no es compatible con la magnitud de las modificaciones realizadas por el administrado al instalar componentes adicionales para el desarrollo de las operaciones de la unidad fiscalizable; siendo que –contrario a lo señalado por el administrado–, en un escenario de cumplimiento hubiera correspondido una “Modificación de EIA”, toda vez que los componentes adicionales involucra impactos negativos significativos, además, si bien el administrado ya contaba con EIA y con una MEIA, no obstante, en ninguno de dichos instrumentos de gestión ambiental incluyó los componentes adicionales materia de análisis, antes de instalarlos, siendo que los referidos componentes servían para el desarrollo de las actividades del EIA y MEIA.</p> <p>Asimismo, cabe señalar que un ITS⁸ se desarrolla únicamente ante una modificación, ampliación o mejora, en componentes u operaciones ya existentes, cuyo impacto ambiental negativo es no significativo o se pretenden hacer mejoras tecnológicas en las operaciones; sin embargo, en el caso en concreto sí se ha identificado un riesgo ambiental a la calidad del agua y suelo por los componentes nuevos que instaló; por lo que no sería atribuible este tipo de instrumento de gestión ambiental ante lo identificado en la acción de supervisión.</p> <p>En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado y no corresponde tomar en cuenta la orden de compra y las facturas de la elaboración de un ITS, por lo que, se ratifica el costo evitado de la conducta infractora N° 2 determinado en el ICM 2.</p>
<p>iii. De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de las Multas, la adopción de medidas necesarias para evitar o mitigar las consecuencias de la conducta infractora debe ser considerada como un factor atenuante para la determinación de la multa.</p>	<p>Conforme a lo desarrollado en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, la fotografía de fecha 09/01/2024 del Anexo N° 3 del Recurso de Reconsideración, correspondiente a la “PTAR del Campamento 12”, no es nueva prueba.</p> <p>Sin perjuicio de ello, corresponde reiterar lo desarrollado en los numerales xi, xii y xiii del Cuadro N° 3 de la presente Resolución, en cuanto a que, si bien se advierte que el</p>

⁸ Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos.

Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Table with 2 main columns: Descargos and Observación DFAI. The Descargos column contains text about the photographic evidence and a table for 'ADOPTACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA'. The Observación DFAI column contains text about the administrative actions and a table for 'CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA'.

Table with 2 columns: Measure description and percentage. Rows include 'No ejecutó ninguna medida' (30%), 'Ejecutó medidas tardías' (20%), 'Ejecutó medidas parciales' (10%), and 'Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora' (-10%).

Fuente: Metodología para el Cálculo de las Multas.

Por tanto, en un eventual y negado escenario de multa, correspondería reconsiderar el cálculo de la multa correspondiente a la presente infracción, aplicando la reducción en -10% en el factor f6.

Table with 2 columns: Measure description and percentage. Rows include 'Eximente' for voluntary administrative correction and '-20%' for correction after the first instance resolution.

Fuente: Metodología para el Cálculo de las Multas.

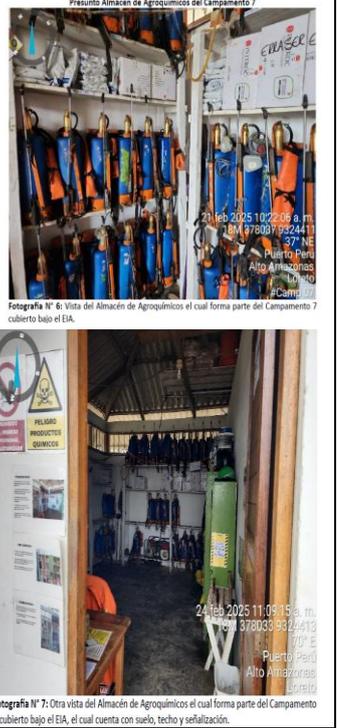
Finalmente, de la evaluación de las dos (2) fotografías del “Almacén de Agroquímicos del Campamento 7” obrantes en el Anexo N° 3 del Recurso de Reconsideración, se advierte que no acreditan el retiro del componente y mantiene las mismas condiciones identificadas durante la Supervisión Regular 2021, por lo que no acredita ninguna acción a fin de corregir o adecuar la conducta infractora en este extremo.

9 Por ejemplo, en el considerando 142 de la Resolución N° 006-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021. Consultado el 15.05.2025 en: https://www.gob.pe/es/i/1679050

“142. Además, sobre la aplicación de la metodología del costo postergado y la corrección, (...) es una conducta de naturaleza insubsanable (...); por esto, es inadecuado considerar una corrección de la conducta infractora en el cálculo del beneficio ilícito; y, por tanto, el período de capitalización del costo evitado debe considerar la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de la multa, no aplicando la metodología del costo evitado; (...).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI	
	Supervisión Regular 2021	Recurso de Reconsideración
	 <p>Fotografía N° 6: Vista del Almacén de Agroquímicos del cual forma parte del Campamento 7 cubierto bajo el EIA.</p>	 <p>Fotografía N° 7: Otra vista del Almacén de Agroquímicos del cual forma parte del Campamento 7 cubierto bajo el EIA, el cual cuenta con suelo, techo y señalización.</p>
	<p>De lo expuesto, se concluye que en el presente caso no aconteció la corrección de la conducta infractora.</p> <p>Por otro lado, tampoco se configura el supuesto de “ejecución de medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora”, toda vez que las acciones que realizó el administrado tendientes a la adecuación de la conducta infractora <u>son de fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral, es decir, no son acciones inmediatas.</u> Asimismo, el administrado no ha identificado qué consecuencias negativas ha generado su conducta infractora, ni cuáles de ellas ha mitigado o evitado, por lo que, no corresponde activar el factor f6.</p> <p>En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado y se ratifica la calificación de 0% al factor f6 del ICM 2.</p>	

Elaboración: DFAI.

31. De lo desarrollado en el cuadro precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
32. En base a lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral **respecto al cálculo de multa** por la comisión de la Conducta Infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

II.2.3. Conducta Infractora N° 3: El administrado entregó los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable a EO-RS no autorizadas, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Sobre la responsabilidad administrativa de la Conducta Infractora N° 3



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

33. Respecto a la responsabilidad administrativa de la Conducta Infractora N° 3, mediante el Recurso de Reconsideración el administrado formuló los argumentos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 5: Descargos formulados en el Recurso de Reconsideración respecto a la responsabilidad administrativa de la Conducta Infractora N° 3

Descargos	Observación DFAI
<p>i. La Compañía Industrial Lima S.A. (en adelante, CILSA) incurrió en un error material al registrar los MRSP observados por el OEFA, toda vez que consignó una operación distinta a la realizada por la empresa, esto es, la operación de "tratamiento" en lugar de la operación de "valorización".</p> <p>A fin de sustentar la correcta gestión de los residuos sólidos a los que se refiere la presente infracción, la empresa presentó la Declaración Jurada y el Certificado de Valorización de Residuos emitidos por CILSA, en donde se puede observar que la operación realizada por la EO-RS fue la de valorización y no tratamiento como lo asegura el OEFA.</p> <p>Pese a ello, a través de la Resolución Directoral, la DFAI sostiene que la sola presentación de dichos documentos no acredita que CILSA haya dispuesto adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable a través de la operación de valorización, toda vez que al ser documentos de tipo unilateral y extraprocesal no son susceptibles de generar certeza. Asimismo, la DFAI señala que de la revisión de la plataforma SIGERSOL no obra ningún cambio, corrección o rectificación del supuesto error material que se ha alegado en el marco del presente PAS.</p> <p>Sobre el particular, resulta importante precisar que, a la fecha, no existe procedimiento legal específico que regule el procedimiento de rectificación de un MRSP a través del SIGERSOL, razón por la cual el OEFA no puede exigir a la empresa que rectifique ante el MINAM los MRSP para validar que CILSA realizó la operación de valorización, como claramente se desprende de la documentación presentada a través del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.</p> <p>De conformidad con el principio de licitud recogido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Sobre el particular, MORÓN afirma que <i>"la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción"</i>.</p>	<p>Respecto a los argumentos referidos a que el administrado no puede ser declarado responsable pues CILSA fue quien incurrió en el error material en los MRSP, asimismo porque habría actuado de manera diligente al contratar una EO-RS autorizada; cabe indicar que, estos argumentos no se encuentran sustentados en nueva prueba. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la Resolución Directoral se advierte que esta Dirección dio atención de manera clara y precisa a dichos argumentos, tal y como se puede observar en el literal c) del acápite III.3 de la Resolución Directoral.</p> <p>En ese sentido, queda claro que se trata de una reiteración de la argumentación ya formulada por el administrado y atendida en la Resolución Directoral, la que además no ha sido sustentada en nueva prueba; por tanto, no es un hecho tangible que amerite una nueva evaluación o análisis por parte de esta Dirección, sino que constituye una discrepancia con la aplicación del derecho, ello en línea con lo dispuesto en artículo 219° del TUO de la LPAG.</p> <p>Por lo expuesto, corresponde reiterar el análisis desarrollado en el literal c) del acápite III.3 de la Resolución Directoral.</p> <p>En consecuencia, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u></p> <p>Por otro lado, respecto al argumento referido a que no existe un procedimiento específico bajo la normativa actual que regule la rectificación de MRSP ante el MINAM, cabe indicar que éste es un argumento nuevo, pero que no se encuentra sustentado en nueva prueba, es decir no se cuenta con un nuevo medido probatorio idóneo que sustente el nuevo planteamiento formulado por el administrado.</p> <p>Sin perjuicio de no estar sustentada en nueva prueba, respecto al citado argumento cabe indicar que, si bien la plataforma SIGERSOL no permite la modificación del registro de un MRSP, ello es justamente porque al concluir con su registro en la plataforma, dicha información se convierte en una Declaración Jurada (DJ) que debe reflejar la exacta realidad de los hechos, lo cual se contradice con lo recientemente alegado por el administrado (que habría existido un error en los MRSP).</p> <p>No obstante, el administrado se encuentra facultado a presentar ante la mesa de partes del MINAM, la solicitud o el escrito que estime conveniente a fin de solicitar la corrección del supuesto error material que alega sobre los MRSP que sustentan la presente infracción. Además, la plataforma SIGERSOL no restringe el registro de una nueva DJ que refleje la documentación que contenga la solicitud de corrección del supuesto</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Table with 2 columns: Descargos and Observación DFAI. Contains text regarding administrative sanctions and a detailed invoice (Factura Electrónica) for transport services.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI
	<p>menos con el criterio de validez y especificidad¹⁰ que ha establecido el TFA¹¹.</p> <p>En ese sentido, de acuerdo con el criterio de validez respecto a la factura presentada por el administrado, se puede evidenciar lo siguiente:</p> <div data-bbox="764 472 1375 521" style="background-color: #0070C0; color: white; text-align: center; padding: 2px;">Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico</div> <div data-bbox="764 555 1375 622" style="background-color: #D9E1F2; padding: 2px;"> <p>Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-3125 es un comprobante de pago válido.</p> </div> <p>Fuente: Consulta de Validez del CPE en la página web de la SUNAT (Ver: https://e-consulta.sunat.gob.pe/of-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm).</p> <p>Por lo tanto, se concluye que la factura presentada por el administrado <u>resulta válida</u>.</p> <p>En cuanto al criterio referido a la especificidad, se debe advertir que esta factura precisa el servicio de traslado y disposición de residuos peligrosos, materia de sanción del presente expediente; por lo que <u>resulta conforme la especificidad</u> de la factura presentada.</p> <p>En tal sentido, el documento presentado por el administrado reúne los dos (2) criterios que establece el TFA del OEFA, la validez y especificidad; por lo que <u>se tomará en cuenta el monto del valor unitario del transporte y de la disposición de la factura presentada por el administrado para la determinación del costo evitado de la presente infracción (conducta infractora N° 3)</u>.</p> <p>De esta manera, se tiene que para el servicio de transporte se considerará el valor de S/ 1 000.00 (sin IGV) por cada 2.26 toneladas, mientras que, para la disposición, se considerará por cada tonelada el valor de S/ 420.000 (sin IGV).</p> <p>Así, considerando que la cantidad de residuos peligrosos por disponer relacionados a la presente infracción (conducta infractora N° 3) asciende a 28.251 toneladas, el valor a considerar por el transporte ascendería a S/ 12 500.446 de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p style="text-align: center;">Determinación del costo por transporte de 28.251 toneladas</p>

¹⁰ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así como para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

¹¹ Ver Resolución N° 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, p. 20. Consultado el 15.05.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/5435159>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI				
	Acción	Precio unitario por 2.26 tn (S/)	Precio unitario por tn (S/)	Toneladas por trasladar	Monto final (S/)(Sin IGV)
	Transporte de RRSS peligrosos	1 000.000	442.478	28.251	12 500.446
	Total				12 500.446
Elaboración: SSAG.					
Mientras que, para determinar el costo por la disposición de residuos peligrosos, se tomará en cuenta el valor unitario de disposición por tonelada, el cual asciende a S/ 420.000, el cual será multiplicado por las 28.251 toneladas a disponer, alcanzando un total de S/ 11 865.420 de acuerdo con el siguiente detalle:					
Determinación del costo por disposición de 28.251 toneladas					
	Acción	Precio unitario por tn (S/)	Toneladas por disponer	Monto final (S/)(Sin IGV)	
	Disposición de RRSS peligrosos	420.000	28.251	11 865.420	
	Total				11 865.420
Elaboración: SSAG.					
En ese sentido, el costo evitado total por el traslado y disposición de residuos peligrosos de 28.251 toneladas asciende a S/ 24 365.866 sin IGV y S/ 28 751.722 con IGV , monto que está siendo aplicado para determinar el costo evitado en la conducta infractora N° 3, conforme consta en el desarrollo del numeral 4.2 del Informe N° 00807-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de abril de 2025, que forma parte integrante de la presente Resolución.					
Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que dicho comprobante no acredita la adecuación de la conducta infractora , debido a que: (i) el comprobante es de un servicio realizado el 19 de junio de 2024, es decir, de fecha posterior a la infracción, (ii) no corresponden a los mismos residuos peligrosos ya que los residuos imputados (residuos de aceite automotriz usado, aceite vegetal usado, baterías usadas y combustible contaminado) ya fueron destinados con la EO-RS CILSA.					
De lo expuesto, <u>corresponde conceder lo solicitado por el administrado en este extremo y aplicar la Factura Electrónica N° E001-3125 en el costo evitado de la presente conducta infractora.</u>					

Elaboración: DFAI.

- 34. Conforme a lo expuesto y desarrollado en el cuadro precedente, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.
- 35. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa sobre la comisión de la Conducta Infractora N° 3 contenida en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
- b) Sobre el cálculo de multa de la Conducta Infractora N° 3**
- 36. Mediante el Recurso de Reconsideración, el administrado formuló los siguientes

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

argumentos respecto a la multa impuesta en este extremo del PAS:

Cuadro N° 6: Descargos formulados en el Recurso de Reconsideración respecto a la multa de la Conducta Infractora N° 3

Table with 2 columns: Descargos and Observación DFAI. The Descargos column contains text regarding the invoice and the principle of reasonableness. The Observación DFAI column contains a detailed screenshot of an electronic invoice (Factura Electrónica) and a consultation result from SUNAT confirming its validity.

12 Con la validez se miden los requisitos de formalidad. Es así como para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables.

Con la especificidad se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

13 Ver Resolución N° 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, p. 20. Consultado el 15.05.2025 en: https://www.gob.pe/es/i/5435159



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI																											
	<p>Por lo tanto, se concluye que la factura presentada por el administrado <u>resulta válida</u>.</p> <p>En cuanto al criterio referido a la especificidad, se debe advertir que esta factura precisa el servicio de traslado y disposición de residuos peligrosos, materia de sanción del presente expediente; por lo que <u>resulta conforme la especificidad</u> de la factura presentada.</p> <p>En tal sentido, el documento presentado por el administrado reúne los dos (2) criterios que establece el TFA del OEFA, la validez y especificidad; por lo que <u>se tomará en cuenta el monto del valor unitario del transporte y de la disposición de la factura presentada por el administrado para la determinación del costo evitado de la presente infracción (conducta infractora N° 3)</u>.</p> <p>De esta manera, se tiene que para el servicio de transporte se considerará el valor de S/ 1 000.00 (sin IGV) por cada 2.26 toneladas, mientras que, para la disposición, se considerará por cada tonelada el valor de S/ 420.000 (sin IGV).</p> <p>Así, considerando que la cantidad de residuos peligrosos por disponer relacionados a la presente infracción (conducta infractora N° 3) asciende a 28.251 toneladas, el valor a considerar por el transporte ascendería a S/ 12 500.446 de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p>Determinación del costo por transporte de 28.251 toneladas</p> <table border="1" data-bbox="761 1122 1399 1323"> <thead> <tr> <th>Acción</th> <th>Precio unitario por 2.26 tn (S/)</th> <th>Precio unitario por tn (S/)</th> <th>Toneladas por trasladar</th> <th>Monto final (S/)(Sin IGV)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Transporte de RRSS peligrosos</td> <td>1 000.000</td> <td>442.478</td> <td>28.251</td> <td>12 500.446</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Total</td> <td>12 500.446</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Elaboración: SSAG.</p> <p>Mientras que, para determinar el costo por la disposición de residuos peligrosos, se tomará en cuenta el valor unitario de disposición por tonelada, el cual asciende a S/ 420.000, el cual será multiplicado por las 28.251 toneladas a disponer, alcanzando un total de S/ 11 865.420 de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p>Determinación del costo por disposición de 28.251 toneladas</p> <table border="1" data-bbox="761 1621 1399 1744"> <thead> <tr> <th>Acción</th> <th>Precio unitario por tn (S/)</th> <th>Toneladas por disponer</th> <th>Monto final (S/)(Sin IGV)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Disposición de RRSS peligrosos</td> <td>420.000</td> <td>28.251</td> <td>11 865.420</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total</td> <td>11 865.420</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Elaboración: SSAG.</p> <p>En ese sentido, el costo evitado total por el traslado y disposición de residuos peligrosos de 28.251 toneladas asciende a S/ 24 365.866 sin IGV y S/ 28 751.722 con IGV, monto que está siendo aplicado para determinar el costo evitado en la conducta infractora N° 3, conforme consta en el desarrollo del numeral 4.2 del Informe N° 00807-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de abril de 2025, que forma parte integrante de la presente Resolución.</p>	Acción	Precio unitario por 2.26 tn (S/)	Precio unitario por tn (S/)	Toneladas por trasladar	Monto final (S/)(Sin IGV)	Transporte de RRSS peligrosos	1 000.000	442.478	28.251	12 500.446	Total				12 500.446	Acción	Precio unitario por tn (S/)	Toneladas por disponer	Monto final (S/)(Sin IGV)	Disposición de RRSS peligrosos	420.000	28.251	11 865.420	Total			11 865.420
Acción	Precio unitario por 2.26 tn (S/)	Precio unitario por tn (S/)	Toneladas por trasladar	Monto final (S/)(Sin IGV)																								
Transporte de RRSS peligrosos	1 000.000	442.478	28.251	12 500.446																								
Total				12 500.446																								
Acción	Precio unitario por tn (S/)	Toneladas por disponer	Monto final (S/)(Sin IGV)																									
Disposición de RRSS peligrosos	420.000	28.251	11 865.420																									
Total			11 865.420																									

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descargos	Observación DFAI
	<p>Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que dicho comprobante no acredita la adecuación de la conducta infractora, debido a que: (i) el comprobante es de un servicio realizado el 19 de junio de 2024, es decir, de fecha posterior a la infracción, (ii) no corresponden a los mismos residuos peligrosos ya que los residuos imputados (residuos de aceite automotriz usado, aceite vegetal usado, baterías usadas y combustible contaminado) ya fueron destinados con la EO-RS CILSA.</p> <p>De lo expuesto, <u>corresponde conceder lo solicitado por el administrado en este extremo y aplicar la Factura Electrónica N° E001-3125 en el costo evitado de la presente conducta infractora.</u></p>

37. De lo señalado en el cuadro precedente, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral respecto al cálculo de multa por la comisión de la Conducta Infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

III. RESPECTO A LA SANCIÓN APLICABLE

38. Teniendo en cuenta el análisis efectuado en el acápite anterior, corresponde mantener la multa determinada el ICM 2 que acompañó a la Resolución Directoral, en los extremos referidos a las multas de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral. Asimismo, se modifica la multa de la conducta infractora N° 3; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Análisis de las Multas Calculadas

Infracción	Multa Resolución Directoral	Multa Reconsideración	Sentido
Conducta infractora N° 1	0.881 UIT	0.881 UIT	Se mantiene
Conducta infractora N° 2	64.002 UIT	64.002 UIT	Se mantiene
Conducta infractora N° 3	17.025 UIT	9.135 UIT	Disminuye
Total	81.908 UIT	74.018 UIT	Disminuye

Fuente: Informe N° 00807-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de abril de 2025.
Elaboración: SSAG.

39. Cabe indicar que la respuesta a los alegatos del administrado sobre los cuestionamientos al ICM 2 –a través del cual se determinó el cálculo de la multa impuesta en la Resolución Directoral–, se encuentra debidamente sustentada y motivada en la presente Resolución, así como en el Informe N° 00807-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de abril de 2025, la cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁴ y se adjunta a la presente.
40. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones,

14

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022- OEFA/PCD.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

41. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
42. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	S	RR ¹⁶	MC
1	El administrado incumplió el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en la Modificación del EIA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros aprobados para los componentes Calidad de Agua e Hidrobiológicos, en las coordenadas establecidas para las estaciones H1, H2 y H5, durante el periodo del 14 de junio de 2020 al 13 de diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020).	NO	SI	NO	SI	SI (-50%)	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, instaló componentes que no se encuentran contemplados en el EIA ni en la Modificación del EIA.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado entregó los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable a EO-RS no autorizadas, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

43. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **PALMAS DEL SHANUSI S.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 0148-2025-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2025, en el extremo relacionado a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las Conductas Infractoras N° 2 y N° 3 y en el extremo relacionado a la multa impuesta por la comisión de las Conductas Infractoras N° 1 y N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **PALMAS DEL SHANUSI S.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 0148-2025-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2025, en el extremo referido al cálculo de la multa por la Conducta Infractora N° 3.

Artículo 3°.- CONFIRMAR las sanciones de multa impuestas a **PALMAS DEL SHANUSI S.A.** por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2; y, **REFORMULAR** la multa impuesta a **PALMAS DEL SHANUSI S.A.** por la comisión conducta infractora N° 3, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución y conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado incumplió el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en la Modificación del EIA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros aprobados para los componentes Calidad de Agua e Hidrobiológicos, en las coordenadas establecidas para las estaciones H1, H2 y H5, durante el periodo del 14 de junio de 2020 al 13 de diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020).	0.881 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, instaló componentes que no se encuentran contemplados en el EIA ni en la Modificación del EIA.	64.002 UIT
3	El administrado entregó los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable a EO-RS no autorizadas, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	9.135 UIT
Multa Total		74.018 UIT

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 5°.- Informar a **PALMAS DEL SHANUSI S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **PALMAS DEL SHANUSI S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 7°.- Notificar a **PALMAS DEL SHANUSI S.A.**, el Informe N° 00807-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de abril de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maña - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/05/2025
19:04:14

MAR/Agricultura



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01678849"



01678849



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2024-I01-009758

INFORME n.º 00807-2025-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419
- Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo**
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613
- Orlando Javier Anaya Príncipe**
Tercero Fiscalizador IV
- ASUNTO** : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución
Directoral n.º 00148-2025-OEFA/DFAI
- ADMINISTRADO** : Palmas de Shanusi S.A.
- REFERENCIA** : Expediente n.º 0270-2024-OEFA/DFAI/PAS
- FECHA** : Jesús María, 28 de abril de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00403-2024-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 30 de octubre de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Palmas de Shanusi S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 13 de diciembre de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00391-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), el cual recomienda declarar la responsabilidad por los tres (3) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **118.203 UIT**, sustentada en el Informe de cálculo de multa n.º 03182-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Con fecha de emisión 31 de enero de 2025, y notificación del 03 de febrero de 2025, mediante la Resolución Directoral n.° 00148-2025-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**), el OEFA declara la responsabilidad del administrado de las tres (3) conductas infractoras señaladas, imponiendo una sanción total de **81.908 UIT**, sustentada con Informe de cálculo de multa n.° 00118-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM 2**).

Con fecha 24 de febrero de 2025, mediante Carta n.° 008-2025-GCS-PDSH con Registro n.° 2025-E01-025573, el administrado interpone un Recurso de reconsideración a la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de reconsideración**), a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0270-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.° 1:** El administrado incumplió el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en la Modificación del EIA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros aprobados para los componentes Calidad de Agua e Hidrobiológicos, en las coordenadas establecidas para las estaciones H1, H2 y H5, durante el periodo del 14 de junio de 2020 al 13 de diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020).
- **Conducta infractora n.° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, instaló componentes que no se encuentran contemplados en el EIA ni en la Modificación del EIA.
- **Conducta infractora n.° 3:** El administrado entregó los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable a EO-RS no autorizadas, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto revisar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente, en atención al Recurso de reconsideración presentado por el administrado.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Al respecto, sobre las conductas infractoras n.ºs 1 y 3, el administrado en su escrito de descargos al IFI señala que ha realizado actividades similares a las actividades relacionados a los costos evitados de dichos hechos, por lo que para estas infracciones, el administrado se encontraría en el Escenario 2, por lo que para estos casos se considerará únicamente comprobantes de pago debidamente sustentados.

Por otro lado, para la conducta infractora n.º 2, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, el cálculo de los costos evitados de la imputación materia de análisis no se encontraría en ninguno de los escenarios mencionados, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no se tiene evidencia de que el administrado haya realizado las acciones relacionadas a algún cumplimiento (con las especificaciones técnicas advertidas), así como tampoco ha presentado ningún comprobante de pago ni factura para poder ser evaluada.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) *Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)*

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre el Recurso de reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos a la multa presentados en el Recurso de reconsideración el 24 de febrero de 2025, mediante Carta n.º 008-2025-GCS-PDSH con Registro n.º 2025-E01-025573, según se detalla a continuación:

Respecto al hecho imputado n.º 1

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

4.5 A través del Escrito de Descargos 2, PDSH solicitó la exclusión del costo de muestreo de la determinación del beneficio ilícito correspondiente a la Infracción N° 1, en tanto la empresa incurrió en los costos derivados de la planificación y muestreo correspondientes al monitoreo de calidad de agua e hidrobiología del segundo semestre de 2020.

4.6 Pese a ello, la SSAG ha decidido considerar los referidos costos, toda vez que –a su criterio– las acciones realizadas por PDSH no fueron efectivas. A



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

continuación, reproducimos los costos de muestreo considerados por la SSAG para la determinación del costo evitado asociado a la Infracción N° 1:

(...)

4.7 Al respecto, resulta importante precisar que, la SSAG no ha tenido presente que el incumplimiento de la obligación de monitoreo se sustenta en el hecho de que PDSH realizó los muestreos de calidad de agua e hidrobiología en la ubicación incorrecta, por lo que se habría “evitado” el costo al análisis de muestras que fueron tomadas incorrectamente.

4.8 Sin embargo, PDSH ha acreditado que en el segundo semestre de 2020, se realizó el monitoreo de calidad de agua e hidrobiología, invirtiendo en los costos asociados al muestreo como la contratación del personal, transporte, equipos utilizados, lo cual fue efectivamente ejecutado.

4.9 Al respecto, de conformidad con el Principio de Razonabilidad recogido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa deben adaptarse dentro de los límites de la facultad que le ha sido atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

4.10 Por lo expuesto, y a fin de que el monto final de la multa aplicable a la Infracción N° 1 refleje la realidad de los costos asumidos por PDSH, solicitamos a la SSAG que procedan con exclusión de los costos derivados de muestreo.

(...)”

Respuesta de la SSAG a los descargos:

En primer lugar, corresponde señalar que, en materia administrativa el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

En esa línea, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política.

Ahora bien, el TUO de la LPAG reconoce que, el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248º, se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado; toda vez que, garantiza el respeto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, en consecuencia, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.

Así también, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Cabe señalar que el OEFA utiliza la MCM en base al principio de razonabilidad y predictibilidad, y mediante su uso se busca una mayor predictibilidad de la actuación del OEFA, pues explica en detalle los criterios técnicos y objetivos que se utilizarán en los diferentes casos para graduar las sanciones correspondientes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. La utilización de criterios de esa naturaleza, adicionalmente, fortalece la motivación de las resoluciones administrativas, lo que refuerza el derecho (y al mismo tiempo principio rector) del debido procedimiento, y abona en la correcta aplicación del principio de igualdad.

Para el presente caso, en la determinación del costo evitado del hecho evitado n.º 1, el administrado señala que realizó el monitoreo en el segundo semestre de 2020 en el extremo referido a las estaciones H1, H2 y H5, pero en una ubicación distinta a la aprobada bajo la MEIA; lo cual demostraría que la empresa incurrió en costos por el servicio de planificación y envío de muestras en el periodo observado, y que por lo tanto no se evitó ningún costo.

Al respecto, si bien el administrado argumenta haber llevado a cabo actividades de planificación, muestreo y análisis de muestras, es necesario precisar que, de igual forma que en el ICM 2, dichas acciones no fueron efectivas. Esto se debe a que el análisis de muestras se realizó en estaciones distintas a las establecidas en el MEIA aprobado, lo que constituye un incumplimiento de la obligación contenida en su Instrumento de gestión ambiental aprobado, conforme lo reconoce el propio administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

En ese sentido, el costo evitado debe considerar el hecho de que el administrado evitó realizar el monitoreo de manera efectiva, toda vez que una planificación y muestreo efectivos hubiesen evitado el incumplimiento materia de análisis, por lo que las actividades señaladas no podrían considerarse como realizadas (o no evitadas), ya que estas no fueron efectivas.

Por ello, se desvirtúa lo alegado por el administrado, y se ratifica el costo de planificación, muestreo y análisis de muestras señalado en el ICM.

Respecto a la subsanación de la conducta infractora n.º 2

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

3.20 En el contexto indicado, les agradeceremos se sirvan tener presente que – de conformidad con el Literal f) del Artículo 257º del TUO de la LPAG– la subsanación voluntaria de un hecho imputado por parte del potencial infractor que sea realizada antes de la imputación de cargos constituye una causal eximente de responsabilidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado

3.21 En concordancia con ello, el Artículo 20º del Reglamento de Supervisión, establece que el administrado puede subsanar los hallazgos durante o después del desarrollo de la supervisión de campo.

3.22 En atención a lo expuesto, no cabe duda que –en un negado escenario de incumplimiento– nos encontraríamos en un supuesto de subsanación voluntaria, al haber quedado acreditado que PDSH ha retirado el Sistema de Fertirriego con anterioridad al inicio del PAS.

“(…)”

Respuesta de la SSAG a los descargos:

Al respecto, el administrado alega haber subsanado la conducta infractora n.º 2, y presentó como prueba diez (10) fotografías para evidenciar dicha “subsanación”. No obstante, ello no acredita la corrección de la conducta ni la modificación de los Términos de referencia inicialmente enviados:

**Cuadro n.º 2: Análisis del Recurso de reconsideración sobre la conducta infractora
n.º 2**

Evidencia presentada	¿Adecuación?	Fecha de adecuación
Dos (2) fotografías del 21 y 24/02/2025 del Almacén de Fertilizantes N° 1 del Campamento 4.	No acredita	-
Una (1) fotografía del 24/02/2025 del Almacén de Fertilizantes N° 2 del Campamento 4.	Acredita que fue retirado después de la emisión de la Resolución Directoral.	24/02/2025
Dos (2) fotografías del 24/02/2025 del Almacén de Combustibles del Campamento 4.	No acredita	-
Dos (2) fotografías del 21 y 24/02/2025 del Almacén de Agroquímicos del Campamento 7.	No acredita	-
Una (1) fotografía del 20/02/2025 del Almacén de Fertilizantes del Campamento 9.	Acredita que fue retirado después de la emisión de la Resolución Directoral.	20/02/2025
Una (1) fotografía del 09/01/2024 de la PTAR del Campamento 12.	Acreditó que fue retirado antes de la Resolución Directoral (<i>medio probatorio ya fue analizado antes de la emisión</i>).	09/01/2024
Una (1) fotografía del 22/02/2025 del Sistema de Fertilización.	Acredita que fue retirado después de la emisión de la Resolución Directoral.	20/02/2025

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Al respecto, se debe precisar que la Resolución Directoral del presente expediente se emitió el 31 de enero de 2025.

En ese sentido, cuando existe adecuación o cese de la conducta infractora, esta subdirección, para el cálculo de multa, considera dicha adecuación tomando en cuenta el periodo de incumplimiento (T) a partir de la fecha de detección / incumplimiento hasta la fecha de cese o adecuación, y, luego dicho monto se ajusta por un factor inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Por otro lado, en las evaluaciones de los Recursos de reconsideración, si el administrado presenta medios probatorios donde se confirma el cese o adecuación de la conducta antes de la Resolución Directoral, esta se toma en cuenta para la determinación de la nueva multa, tomando como periodo de incumplimiento (T) a partir de la fecha de detección / incumplimiento hasta la fecha de cese o adecuación, y luego, dicho monto se ajusta por un factor inflación hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral, toda vez que es con dicha resolución que la Autoridad Decisora declara los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones correspondientes.

Así, todo cese o adecuación de la conducta con fecha posterior a la Resolución Directoral no alteraría el monto de la multa impuesta en dicha resolución, toda vez que, conforme a lo explicado, el periodo de incumplimiento (T) consignado en el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

informe que sustenta la multa sería el mismo, toda vez que el periodo de cese o adecuación no podría ser evaluado si este es posterior a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, por lo que la presente subdirección desvirtúa lo alegado por el administrado, y ratifica el beneficio ilícito de la conducta infractora n.º 2 en el ICM 2.

Respecto el costo evitado de la conducta infractora n.º 2

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

4.15 Sobre el particular, resulta importante precisar que dada la magnitud y tipo de los componentes a los que se refiere la Presunta Infracción N° 2, en un escenario de cumplimiento no hubiera correspondido que PDSH gestione la modificación de su instrumento de gestión ambiental, sino que presente un Informe Técnico Sustentatorio, el cual se aplica a las mejoras tecnológicas, modificación o ampliación de componentes que no prevean la generación de impactos ambientales significativos.

4.16 Al respecto, en calidad de Anexo N° 5, presentamos los comprobantes de pago por el servicio de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio cuyo costo asciende a S/ 24,787.0800 (Veinticuatro Mil Setecientos Ochenta y Siete con 08/100 Soles), el cual es significativamente menor al considerado por el OEFA ascendente a S/.84,697.095 (Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Siete con 095/100 Soles).

4.17 Al respecto, de conformidad con el Principio de Razonabilidad recogido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

4.18 En ese sentido, en aplicación del citado principio, corresponde que la SSAG considere los comprobantes de pago presentados por PDSH a fin de revisar los costos asociados al beneficio ilícito correspondiente a la Presunta Infracción N° 2. (…)”

Respuesta de la SSAG a los descargos:

De acuerdo con el equipo técnico legal, en primer lugar, no es razonable considerar las facturas del ITS, debido a que estas tienen por concepto el Proyecto de Mecanización de Palmas de Shanusi (mejora tecnológica), la cual no es



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

compatible con la magnitud de las modificaciones realizadas por el administrado en su Unidad Fiscalizable al instalar componentes nuevos para sus operaciones; siendo que para el presente hecho imputado se requiere la Modificación de EIA, toda vez que el administrado cuenta con EIA y Modificación de EIA.

Asimismo, un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) se desarrolla únicamente ante una modificación, ampliación o mejora, en componentes u operaciones ya existentes, cuyo impacto ambiental negativo es no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones⁵; siendo que en el caso concreto se ha identificado un riesgo ambiental a la calidad del agua y suelo por los componentes que instaló; por lo que no sería atribuible este tipo de instrumento de gestión ambiental ante lo identificado en la acción de supervisión.

En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado y no se tomará en cuenta las facturas de elaboración de un ITS, ratificándose el costo evitado de la conducta infractora n.º 2 determinado en el ICM 2.

Respecto al factor de graduación f6 de la conducta infractora n.º 2

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

4.19 De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de las Multas, la adopción de medidas necesarias para evitar o mitigar las consecuencias de la conducta infractora debe ser considerada como un factor atenuante para la determinación de la multa.

4.20 Al respecto, tal como se desprende de la Galería Fotográfica “Estado Actual de los componentes verificados por el OEFA” (Anexo N° 3), PDSH ha desmantelado los componentes a los que se refiere la Presunta Infracción N° 2 y ha realizado acciones de remediación de las zonas identificadas por el OEFA a fin de volverlas a su estado natural, lo cual evidencia la corrección de la conducta infractora.

4.21 En atención a lo expuesto, agradeceremos se sirvan tener en consideración que –en el presente caso– correspondería una reducción de – 10% para la determinación de la multa que resulte aplicable a la Presunta Infracción N° 2, en aplicación del factor de adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, tal como se observa a continuación:

⁵ Ver: Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM.

f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA	
	No ejecutó ninguna medida.	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%
	Ejecutó medidas parciales.	10%
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%

4.22 Por tanto, solicitamos a vuestro despacho se sirvan tener presente que –en un eventual y negado escenario de multa– correspondería reconsiderar el cálculo de la multa correspondiente a la Presunta Infracción N° 2.
(...)”

Respuesta de la SSAG a los descargos:

Al respecto, si bien el administrado alega que ha retirado parte de los componentes no contemplados en su IGA, en línea con las respuestas anteriores, dichos retiros se realizaron en fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral, por lo que no se configura el supuesto de ejecución de medidas necesarias e **inmediatas** para remediar los efectos de la conducta, toda vez que este se configuraría para aquellas acciones antes de la emisión de la emisión del Informe Final de Supervisión.

Por otro lado, no se advierte que el administrado haya identificado qué consecuencias negativas ha generado su conducta infractora, ni cuáles de ellas ha mitigado o evitado, por lo que no corresponde activar el factor f6.

En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado y se ratifica la calificación de 0% al factor f6 del ICM 2.

Respecto al hecho imputado n.° 3

El administrado alega lo siguiente sobre el beneficio ilícito:

“(…)”

4.27 Al respecto, en calidad de Anexo N° 6, presentamos la Factura Electrónica N° E001-3125 por el servicio de transporte y disposición final de 2.26 toneladas de residuos peligrosos, la cual considera todos los costos administrativos para la correcta ejecución del servicio.

4.28 En línea con ello, agradeceremos se sirvan considerar el referido comprobante de pago a fin de calcular el costo evitado, el cual ascendería a S/. 28,751.76 (Veintiocho Mil Setecientos Cincuenta y Un con Setenta y Seis Soles) por 28.251 toneladas, en lugar de S/. 46,381.434 (Cuarenta y Seis Trescientos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Ochenta y Un con 434/100 Soles), el cual representa un costo significativamente menor.

4.29 Al respecto, de conformidad con el Principio de Razonabilidad recogido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

4.30 En ese sentido, en aplicación del citado principio, corresponde que la SSAG considere los comprobantes de pago presentados por PDSH a fin de revisar los costos asociados al beneficio ilícito correspondiente a la Presunta Infracción N° 3. (...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos:

El administrado adjuntó la Factura electrónica n.° E001-3125 correspondiente al servicio de transporte y disposición final de residuos peligrosos, del 14 de agosto de 2024:

Imagen n.° 1: Factura electrónica E001-3125

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE TRANSPORTE	1000.00	0.00
2.26	TONELADAS	DISPOSICION FINAL DE SOLIDOS PELIGROSOS	420.00	0.00

Sub Total Ventas :	S/ 1,949.20
Anticipos :	S/ 0.00
Descuentos :	S/ 0.00
Valor Venta :	S/ 1,949.20
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 350.86
ICBPER :	S/ 0.00
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Monto de redondeo :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 2,300.06

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: DOS MIL TRESCIENTOS Y 06/100 SOLES
Orden de Compra : 4531783060

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20501819795
E001-3125

CAMISEA COMBUSTIBLES S.R.L.
AV. CENTENARIO 156 FTE AL PENAL
CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO

Fecha de Emisión : 14/08/2024
Señor(es) : PALMAS DEL SHANUSI S.A.
RUC : 20450125904
Forma de pago: Crédito
GUIA DE REMISION REMITENTE : EG07 196
GUIA DE REMISION REMITENTE : EG07 197
CAR. TARAPOTO YURIMAGUAS S/IN
FND. PALMAS DEL SHANUSI
GUIA DE REMISION TRANSPORTISTA : EG03 342
Dirección del Receptor de la factura : MARGEN DERECHO SECTOR RIO SHANUSI LORETO ALTO AMAZONAS YURIMAGUAS
CAR. TARAPOTO YURIMAGUAS S/IN
FND. PALMAS DEL SHANUSI
GUIA DE REMISION TRANSPORTISTA : EG03 343
Dirección del Cliente : MARGEN DERECHO SECTOR RIO SHANUSI LORETO-ALTO AMAZONAS-YURIMAGUAS
Tipo de Moneda : SOLES
Observación : SERVICIO REALIZADO EL 19.06.24- CREDITO 30 DIAS

Fuente: Recurso de reconsideración.

Al respecto, cabe señalar que para considerar los comprobantes de pagos emitidos por el administrado, estos deben de reunir al menos el criterio de validez

y especificidad⁶ que establece el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁷ (en adelante, **TFA**).

En ese sentido, de acuerdo con el criterio de validez respecto a las facturas presentadas por el administrado, se puede evidenciar lo siguiente:

Imagen n.º 2: Validez del CPE de la Factura electrónica E001-3125

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico	
Resultado de la Consulta	La Factura Electrónica E001-3125 es un comprobante de pago válido.

Fuente: Consulta de Validez del CPE en la SUNAT.

Por lo tanto, se concluye que la factura presentada por el administrado resulta válida.

En cuanto al criterio referido a la especificidad, se debe advertir que esta factura precisa el servicio de traslado y disposición de residuos peligrosos, materia de sanción del presente expediente; por lo que resulta conforme la especificidad de la factura presentada.

En tal sentido, el documento presentado por el administrado reúne los dos (2) criterios que establece el TFA del OEFA, la validez y especificidad; por lo que esta subdirección tomará en cuenta el monto del valor unitario del transporte y de la disposición de la factura presentada para la determinación del costo evitado del presente hecho imputado.

De esta manera, se tiene que para el servicio de transporte se considerará el valor de S/ 1 000.00 (sin IGV) por cada 2.26 toneladas, mientras que para la disposición, se considerará por cada tonelada el valor de S/ 420.000 (sin IGV).

Así, considerando que la cantidad de residuos peligrosos por disponer relacionados con la conducta infractora n.º 3 asciende a 28.251 toneladas, el valor a considerar por el transporte ascendería a S/ 12 500.446 de acuerdo con el siguiente detalle:

⁶ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así como para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

⁷ Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, p. 20.

Cuadro n.º 3: Determinación del costo por transporte de 28.251 toneladas

Acción	Precio unitario por 2.26 tn (S/)	Precio unitario por tn (S/)	Toneladas por trasladar	Monto final (S/) (Sin IGV)
Transporte de rrrs peligrosos	1 000.000	442.478	28.251	12 500.446
Total				12 500.446

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Mientras que para determinar el costo por la disposición de residuos peligrosos, se tomará en cuenta el valor unitario de disposición por tonelada, el cual asciende a S/ 420.000, el cual será multiplicado por las 28.251 toneladas a disponer, alcanzando un total de S/ 11 865.420 de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 4: Determinación del costo por disposición de 28.251 toneladas

Acción	Precio unitario por tn (S/)	Toneladas por disponer	Monto final (S/) (Sin IGV)
Disposición de rrrs peligrosos	420.000	28.251	11 865.420
Total			11 865.420

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En ese sentido, el costo evitado total por el traslado y disposición de residuos peligrosos de 28.251 toneladas asciende a S/ 24 365.866 sin IGV y S/ 28 751.722 con IGV, monto que será tomado en cuenta para determinar el costo evitado en la conducta infractora n.º 3.

Sin embargo, cabe señalar que dicho comprobante no acredita la adecuación de la conducta infractora, debido a: (i) este corresponde a una fecha posterior al hecho imputado (del servicio realizado el 19 de junio de 2024) por lo cual corresponde a un periodo posterior de la identificación de los residuos, (ii) no corresponden a los mismos residuos ya que los residuos imputados fueron destinados con la EO RS Cilsa, por lo cual los residuos identificados en el hecho imputado ya fueron entregados a un operador no autorizado para el tratamiento de los residuos de aceite automotriz usado, aceite vegetal usado, baterías usadas y combustible contaminado.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación de la multa para las infracciones antes señaladas.

- 4.2. Conducta infractora n.º 3:** El administrado entregó los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable a EO-RS no autorizadas, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en la conducta infractora n.º 3.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad: CE: Transporte y disposición final de residuos peligrosos. El detalle es como sigue:

- **CE: Costo de Transporte y disposición final de residuos peligrosos**, lo cual implica la contratación de una EO-RS⁹, para el traslado y disposición final a la infraestructura de disposición final de residuos sólidos peligrosos (celdas de seguridad), para lo cual, se tomará en cuenta la información de la Factura E001-3125 del 14 de agosto de 2024.

Para ello, en el presente caso de la revisión del expediente se ha estimado las siguientes cantidades de residuos a disponer:

- Residuos sólidos peligrosos, se ha estimado un total de 28.251 toneladas, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Determinación de la cantidad de RRSS peligrosos a disponer

Residuo gestionado	Cantidad (tonelada)
Aceite automotriz usado	7.395
Aceite vegetal usado	19.108
Baterías usadas	0.788
Combustible contaminado	0.960
TOTAL	28.251

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este es capitalizado aplicando el Costo de oportunidad social (COS)¹⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad impositiva tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁹ La adecuada disposición final de los residuos que genera y en concordancia con el literal c) el artículo 48. 1º del RLGIRS en el que se dispone que el generador de residuos no municipales tiene la obligación de contratar a una EO-RS, para el manejo de sus residuos fuera de las instalaciones productivas, las cuales conforme al Art.º 88º del RLGIRS deben contar con Registro Autoritativo emitido por el Ministerio del Ambiente.

¹⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado entregó los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable a EO-RS no autorizadas, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 24,870.239
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	39.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 34,906.195
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	6.525 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el último día de la supervisión (31 de octubre de 2021) hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (31 de enero de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.525 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy alta¹¹ (1.0), debido a que la información sobre la EO-RS no autorizada se detectó a través de la revisión del SIGERSOL antes de la supervisión regular en campo del 28 al 31 de octubre de 2021, pues dicha información estaba registrada en el sistema del SIGERSOL antes de la supervisión regular, por lo que, en este caso la probabilidad a considerarse será muy alta.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

¹¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

1.1 Componentes ambientales involucrados

La DSAP verificó que el administrado genera residuos peligrosos como: trapos contaminados con hidrocarburos, envases de agroquímicos, aceites usados, baterías en desuso, residuos bio contaminados, entre otros; los cuales pueden contener constituyentes orgánicos e inorgánicos de naturaleza tóxica; los que no se asegura su adecuada disposición final; lo que representa un riesgo a la calidad del suelo¹².

En tal sentido, el hecho imputado involucra un (1) componente ambiental, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto mínimo, toda vez que no existe información en el expediente que permita determinar este valor. Por lo tanto, se considera un impacto mínimo. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se identifica que el riesgo potencial abarca el área de influencia directa¹³. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación del incumplimiento, ocurrida en los distritos de Yurimaguas, Teniente César López Rojas, Barranquita y Caynarachi, de las provincias de Alto Amazonas y Lamas y departamentos de Loreto y San Martín, corresponde un nivel de pobreza promedio ascendente a 26.538%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹⁴

¹² Fuente: Numerales 107, 113 y 115 del Informe de Supervisión.

¹³ Fuente: Numerales 107 y 113 del Informe de Supervisión.

¹⁴ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWgKH-?usp=sharing>

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor al 19.6% y hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

El riesgo ambiental está asociado a un (1) aspecto ambiental, el cual es la generación de residuos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), f6 (adopción de medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.40 (140%)¹⁵. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 7: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	40%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	140%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **9.135 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁵ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

Cuadro n.º 8: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	6.525 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	140%
Multa en UIT (B/p) * (F)	9.135 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.4 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **9.135 UIT**.

5. Análisis de la sanción

En atención al Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, observamos que la multa calculada para la conducta infractora n.º 3 disminuye en el presente informe con respecto a la multa impuesta en el ICM 2 (informe que acompañó a la Resolución Directoral) mientras que se ratifica las multas impuestas para las conductas infractoras n.ºs 1 y 2, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Resumen de multas

Conducta Infractora	Multa Resolución Directoral	Multa Reconsideración	Sentido
Conducta infractora n.º 1	0.881 UIT	0.881 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 2	64.002 UIT	64.002 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 3	17.025 UIT	9.135 UIT	Disminuye
Total	81.908 UIT	74.018 UIT	Disminuye

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De este modo, tras la evaluación del Recurso de reconsideración presentado por el administrado, se obtiene una multa total menor a la calculada en la Resolución Directoral, por lo que la multa a imponer finalmente asciende a **74.018 UIT**.

¹⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

6. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁷, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, las cuales ascienden a **74.018 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFAP de OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2019 y al 2020, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Al respecto, el administrado presentó la Carta n.° 039-2024-GCS-PDSH con Registro n.° 2024-E01-131777 el 02 de diciembre de 2024, en la cual se incluía la información de sus ingresos brutos del 2019 y 2020, las cuales ascendieron a **19 551.867 UIT** y **27 035.754 UIT**, respectivamente. En ese sentido, la multa calculada resulta no confiscatoria.

7. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, el análisis de no confiscatoriedad y el análisis del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado; se determinó una sanción de **74.018 UIT** por los incumplimientos de las infracciones, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 10: Resumen de multas

Numeral	Infracciones	Multa
-	Hecho imputado n.° 1	0.881 UIT
-	Hecho imputado n.° 2	64.002 UIT
4.2	Hecho imputado n.° 3	9.135 UIT
Total		74.018 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/04/2025 15:32:32

ROMB/CZC/ojap

17

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**Anexo n.º 1****Conducta infractora n.º 3****Costo de Transporte y disposición final de residuos peligrosos – CE**

Descripción ^{1/}	Precio asociado por tn (*) (S/)	Precio por 28.251 tn (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) ^{4/}
Servicio de Transporte de rrsd peligrosos ^{2/}	S/ 442.478	S/ 12,500.446	0.865	S/ 10,812.886	US\$ 2,693.089
Servicio de Disposición de rrsd peligrosos	S/ 420.000	S/ 11,865.420	0.865	S/ 10,263.588	US\$ 2,556.279
Total (sin IGV)				S/ 21,076.474	US\$ 5,249.368
Total (con IGV)				S/ 24,870.239	US\$ 6,194.254

Fuente:

1/ Se tomó como insumo la información obtenida de la Factura electrónica n.º E001-3125 del 14 de agosto de 2024, presentada por el administrado a través del Recurso de reconsideración.

2/ Para la determinación del precio asociado por tonelada del servicio de transporte, se consideró el monto total del servicio transporte consignado en la factura, la cual asciende a S/ 1 000.000, entre la cantidad de toneladas destinadas (2.26 tn), obteniéndose un resultado de S/ 442.478 por tonelada.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para este factor, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: Servicio de monitoreo de ruido de la Factura electrónica n.º E001-3125 (agosto 2024, IPC= 114.322048). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01505).

Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**Anexo n.º 2****Hecho imputado n.º 3****Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a)****(Tabla n.º 2)**

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			140%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Anexo n.º 3

(Cotizaciones y costos referenciales)

Costo de transporte y disposición de residuos sólidos peligrosos

CAMISEA COMBUSTIBLES S.R.L. AV. CENTENARIO 156 FTE AL PENAL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO			FACTURA ELECTRONICA RUC: 20501819795 E001-3125																							
Fecha de Emisión	: 14/08/2024	Forma de pago: Crédito																								
Señor(es)	: PALMAS DEL SHANUSI S.A.	GUIA DE REMISION REMITENTE	: EG07 196																							
RUC	: 20450125904	GUIA DE REMISION REMITENTE	: EG07 197																							
Dirección del Receptor de la factura :	CAR. TARAPOTO YURIMAGUAS S/N	GUIA DE REMISION TRANSPORTISTA	: EG03 342																							
	FND. PALMAS DEL SHANUSI	GUIA DE REMISION TRANSPORTISTA	: EG03 343																							
	MARGEN DERECHO SECTOR RIO SHANUSI LORETO ALTO																									
	AMAZONAS YURIMAGUAS																									
Dirección del Cliente :	CAR. TARAPOTO YURIMAGUAS S/N																									
	FND. PALMAS DEL SHANUSI																									
	MARGEN DERECHO SECTOR RIO SHANUSI LORETO-ALTO																									
Tipo de Moneda	: SOLES																									
Observación	: SERVICIO REALIZADO EL 19.06.24- CREDITO 30 DIAS																									
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER																						
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE TRANSPORTE	1000.00	0.00																						
2.26	TONELADAS	DISPOSICION FINAL DE SOLIDOS PELIGROSOS	420.00	0.00																						
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00		<table border="1"> <tr><td>Sub Total Ventas :</td><td>S/ 1,949.20</td></tr> <tr><td>Anticipos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Descuentos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Valor Venta :</td><td>S/ 1,949.20</td></tr> <tr><td>ISC :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>IGV :</td><td>S/ 350.86</td></tr> <tr><td>ICBPER :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Cargos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Tributos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Monto de redondeo :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Importe Total :</td><td>S/ 2,300.06</td></tr> </table>			Sub Total Ventas :	S/ 1,949.20	Anticipos :	S/ 0.00	Descuentos :	S/ 0.00	Valor Venta :	S/ 1,949.20	ISC :	S/ 0.00	IGV :	S/ 350.86	ICBPER :	S/ 0.00	Otros Cargos :	S/ 0.00	Otros Tributos :	S/ 0.00	Monto de redondeo :	S/ 0.00	Importe Total :	S/ 2,300.06
Sub Total Ventas :	S/ 1,949.20																									
Anticipos :	S/ 0.00																									
Descuentos :	S/ 0.00																									
Valor Venta :	S/ 1,949.20																									
ISC :	S/ 0.00																									
IGV :	S/ 350.86																									
ICBPER :	S/ 0.00																									
Otros Cargos :	S/ 0.00																									
Otros Tributos :	S/ 0.00																									
Monto de redondeo :	S/ 0.00																									
Importe Total :	S/ 2,300.06																									
SON: DOS MIL TRESCIENTOS Y 06/100 SOLES																										
Orden de Compra : 4531783060																										

Fuente:

Factura n.º E001-3125 de la empresa CAMISEA COMBUSTIBLES S.R.L. del 14 de agosto de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05076293"



05076293